

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS PENALES
DE TURNO**

MARIO ROBERTO AJCIP VICENTE



GUATEMALA, JUNIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS PENALES
DE TURNO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

MARIO ROBERTO AJCIP VICENTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Junio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCALII:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis Alfredo Gonzáles Rámila
Vocal:	Licda. Miriam Lili Rivera Álvarez
Secretario:	Lic. Gerardo Prado

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Crista Ruíz de Juárez
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria:	Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. IVETTE AMARILIS JOAQUIN AMAYA
ABOGADA Y NOTARIA
5ta. Calle 25-65 zona 7, Guatemala. Tel. 24740945



Guatemala, 5 de Agosto de 2010

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

Me permito informarle en mi calidad de **ASESOR** del trabajo de tesis, realizado por el bachiller **MARIO ROBERTO AJCIP VICENTE**, intitulado "**APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS PENALES DE TURNO**", que a mi criterio si cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa emitida por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que emito el dictamen siguiente:

- a. Considero que la investigación contiene un gran aporte en cuanto al contenido científico y técnico, ya que al realizar el análisis sobre el tema, encontramos la falta de claridad en la redacción que norma la institución del criterio de oportunidad y su correcta aplicación en los juzgados penales de turno, y con la presente investigación se llega a conclusiones que resuelven el problema planteado en la misma.
- b. En el desarrollo del trabajo se aplicaron los métodos de investigación inductivo y deductivo de forma correcta, con respecto a las técnicas se aplicaron de forma directa la de información y las fichas bibliográficas y de análisis, a mi criterio han sido aplicadas de manera adecuada ya que se refleja a lo largo de la investigación con los resultados obtenidos.
- c. La redacción empleada en el desarrollo de la investigación cumple con los requerimientos técnicos y jurídicos, relacionados con el tema investigado, por lo que opino que llena los requisitos establecidos en el normativo establecido para la elaboración del trabajo de tesis.
- d. En cuanto a la contribución científica de la investigación, considero que es muy importante ya que aporta soluciones precisas y contundentes sobre la falta de



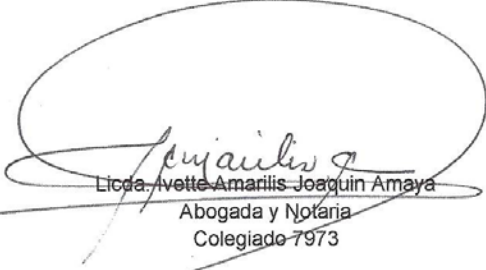
LICDA. IVETTE AMARILIS JOAQUIN AMAYA
ABOGADA Y NOTARIA
5ta. Calle 25-65 zona 7, Guatemala. Tel. 24740945

claridad para la correcta aplicación del criterio de oportunidad en los juzgados penales de turno, y siendo una institución procesal tan importante, el aporte realizado con el trabajo de tesis es muy valioso en el ámbito procesal penal.

- e. Sobre las conclusiones realizadas por el bachiller Ajcip Vicente, opino que las mismas son congruentes y precisas acerca del problema planteado en la investigación, ya que a través de ellas se han podido realizar las recomendaciones pertinentes que permitan aplicar el criterio de oportunidad por los jueces penales de turno de una manera más eficiente y así poder cumplir con la finalidad de esta institución procesal.
- f. En mi opinión se utilizó en la investigación una bibliografía adecuada de una forma correcta ya que ha generado exitosos resultados en el presente trabajo, habiéndose consultado textos doctrinarios de autores extranjeros y nacionales que refieren en forma precisa la temática contenida en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis investigado por el bachiller Ajcip Vicente, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones así como la bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al cumplirse los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN en sentido FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente:


Licda. Ivette Amarilis Joaquín Amaya
Abogada y Notaria
Colegiado 7973

Ivette Amarilis Joaquín Amaya
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARIO ROBERTO AJCIP VICENTE, Intitulado: "APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS PENALES DE TURNO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



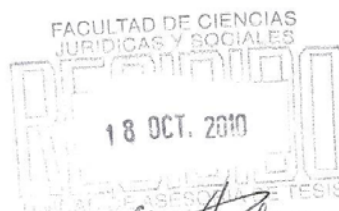
cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.

LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
3ra. Avenida 13-62 zona 1, Guatemala. Tel. 22327936



Guatemala, 18 de Octubre de 2010.

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con la resolución de fecha ocho de Octubre de dos mil diez, en la cual se me designó como **REVISOR** del trabajo de tesis del bachiller **MARIO ROBERTO AJCIP VICENTE**, intitulado "**APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS PENALES DE TURNO**", por este medio hago constar que se efectuaron las sesiones de trabajo para la revisión de mérito.

Al respecto considero que el trabajo presentado reúne los requisitos establecidos. He de manifestarle que el bachiller Ajcip Vicente, completó su investigación, luego de las correcciones recomendadas que realicé y ahora consta de cinco capítulos. El trabajo elaborado merece la siguiente opinión:

1. Respecto al contenido científico y técnico, considero que es de suma importancia para una adecuada aplicación de las normas en el ámbito procesal penal, en virtud de que a través de la investigación se ha llegado a la conclusión de que existe falta de claridad en la redacción de la norma que establece la institución procesal del criterio de oportunidad para su correcta aplicación en los juzgados penales de turno.
2. Se dio una correcta utilización de técnicas de investigación bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico, lo cual permitió una práctica consulta, se analizaron estudios doctrinarios; además de la aplicación de los métodos inductivo y deductivo a lo largo del desarrollo de la investigación.




LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
3ra. Avenida 13-62 zona 1, Guatemala. Tel. 22327936

3. En mi opinión considero que la redacción empleada a lo largo del trabajo de investigación ha sido la adecuada y se ajusta a las normas establecidas para la elaboración de un trabajo de tesis.
4. Estimo que la contribución científica del trabajo es de suma importancia ya que aporta nuevos elementos a la doctrina de esta importante rama de las ciencias jurídicas y sociales.
5. Considero que las conclusiones realizadas al finalizar la investigación son acertadas al tema y las recomendaciones oportunas, que espero sean tomadas a consideración ya que aportan importantes avances en el ámbito procesal investigado.
6. La bibliografía consultada para la elaboración del trabajo fue la adecuada, ya que se consulto doctrina guatemalteca y extranjera para el análisis del tema y aportes de la legislación nacional para de esa manera, proponer soluciones al problema planteado.

En mi opinión, el bachiller atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesarias y en general, realizó el trabajo investigativo y analítico, redactando dicho trabajo con un lenguaje jurídico adecuado.

Por todo lo anteriormente señalado y en base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el estudiante cumple con los requisitos establecidos.

Sin más que agregar, al encomendado trabajo de Revisor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más alta consideración y estima. Sin otro particular me suscribo de usted atentamente:


Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario
Colegiado: 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARIO ROBERTO AJCIP VICENTE, Titulado APLICACIÓN DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD EN LOS JUZGADOS PENALES DE TURNO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

eff6

[Handwritten signature]



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por derramar sus bendiciones sobre toda mi familia y darme la sabiduría para alcanzar uno de mis más anhelados sueños, bendito seas padre.
- A MIS PADRES:** Martin Ajcip Oxcal y Blanca Amelia Vicente Cotzoyay, por darme la vida, el amor y los consejos que un hijo necesita, por ser unos padres ejemplares, como un pequeño reconocimiento a sus grandes esfuerzos y con infinito agradecimiento y amor a sus sabios consejos.
- A MIS HERMANOS:** Fernando, Angélica y Maribel, con especial cariño por toda la vida compartida, su apoyo y comprensión.
- A MIS CUÑADOS:** Miriam, Geovany y Leonel, por su apoyo y comprensión.
- A MIS SOBRINAS:** Gabriela, Lucia y Adriana, por iluminar cada uno de mis días, gracias.
- A MIS ABUELOS:** Bernardo Ajcip y Amalia Cotzoyay Muzus por su ejemplo de vida, gracias.
- A MIS AMIGOS:** Leonardo, Jashua, Abril, Vinicio, Wily, Alexander, Fernando, Otto, Pablo, Max, Claudio, Javier, Juan, Miguel, Luis, Noé, Katy, Marielos, Flor, Jesika, Nina, Paty, Angela y a todos con los que compartí en nuestra bendita universidad, gracias.
- AGRADECIMIENTO ESPECIAL A:** Ana Maritza Joaquín Amaya, por estar siempre a mi lado apoyándome incondicionalmente, gracias.
- A LA ASESORA DE TESIS:** Licda. Ivette Amarilis Joaquín Amaya gracias por sus consejos y su apoyo incondicional.

AL REVISOR DE TESIS:

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala, por su amistad y por compartir su sabiduría y conocimientos, gracias.

A LOS LICENCIADOS:

Otto René Arenas Hernández, Estuardo Castellanos Venegas y Osman Leonel Pérez Guzmán, por su amistad y apoyo, gracias.

A:

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

A:

LA JORNADA VESPERTINA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal	1
1.1 Definición de proceso penal.....	1
1.1.2 Función jurisdiccional del estado.....	3
1.1.3 Definición de derecho procesal penal.....	7
1.1.4 Definición de proceso penal	8
1.2 El debido proceso	17
1.2.1 Juez natural.....	19
1.2.2 Detención legal.....	20
1.2.3 Derecho a un abogado defensor	20
1.2.4 Declaración ante juez competente	21
1.2.5 Publicidad del proceso	21
1.2.6 Legalidad	22
1.2.7 Presunción de inocencia	22
1.2.8 Derecho a ser asistido en su propio idioma.....	23
1.3 Primera declaración	25
1.3.1 Naturaleza jurídica de la primera declaración	30



Pág.

1.4 Auto de procesamiento.....	31
1.4.1 Efectos del auto de procesamiento.....	36

CAPÍTULO II

2. La Desjudicialización en el proceso penal	39
2.1 Definición.....	39
2.2 Legalidad, seguridad y desjudicialización	43
2.3 Legalidad y desjudicialización penal	47
2.4 Análisis jurídico doctrinario de desjudicialización.....	49

CAPÍTULO III

3. Casos de desjudicialización	53
3.1 Criterio de oportunidad	54
3.2 Conversión	56
3.3 Procedimiento abreviado	58
3.4 Suspensión condicional de la persecución penal.....	60

CAPÍTULO IV

4. Criterio de oportunidad	67
4.1 Definición.....	68



Pág.

4.2 Análisis doctrinario.....	69
4.3 Análisis legal en el procedimiento penal guatemalteco	71
4.3.1 Fundamento legal del criterio de oportunidad.....	72
4.3.2 Principios aplicables al criterio de oportunidad	70
4.3.3 Casos en que se autoriza el criterio de oportunidad	75
4.3.4 Presupuestos y consideraciones sobre los delitos en los cuales procede el criterio de oportunidad	75
4.3.5 Prohibiciones para la aplicación del criterio de oportunidad	84
4.3.6 Requisitos para su aplicación	84
4.3.7 Reglas o abstenciones que pueden imponerse al aplicar al criterio de oportunidad	90
4.3.8 Quienes solicitan el criterio de oportunidad	91
4.3.9 Estimación sobre el objetivo del criterio de oportunidad	89

CAPÍTULO V

5. Análisis sobre el momento procesal para conocer y aplicar el criterio de oportunidad.....	93
5.1 Análisis.....	93
5.2 Propuestas para la solución del problema referente al momento procesal en que el juez de paz de turno conoce y aplica el criterio de oportunidad.....	99



Pág.

5.2.1 Reformas legales y modificación procesal.....	99
5.3 Análisis sobre las reformas propuestas.....	101
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107



INTRODUCCIÓN

Actualmente la Corte Suprema de Justicia ha implementado, con fines de agilizar y cumplir uno de los mandatos constitucionales, que es la administración de justicia pronta y cumplida, la creación de los juzgados penales de turno, sin embargo no se ha logrado cumplir uno de los principios fundamentales regulados en la doctrina penal y en la legislación guatemalteca que es la desjudicialización del proceso penal ya que no se aplica uno de ellos de manera eficaz, que es el criterio de oportunidad.

El problema investigado se encuentra en la falta de claridad en el ordenamiento jurídico, sobre el momento procesal en que el juez penal de turno puede aplicar el criterio de oportunidad, si se cumplen los requisitos establecidos.

En este trabajo de investigación, se ha planteado la siguiente hipótesis: el momento procesal para que el juez de paz de turno y el juez de primera instancia narcoactividad y delitos contra el ambiente de turno, apliquen el criterio de oportunidad en los delitos que cumplan con los requisitos legales, de inmediato sin demorar la situación jurídica del imputado y el resarcimiento a la víctima.

Los objetivos de la investigación consisten en realizar propuestas concretas que permitan la correcta aplicación de tan importante institución procesal como lo es el criterio de oportunidad, con el fin de lograr el descongestionamiento del sistema de justicia.



La tesis consta de cinco capítulos, desarrollados cronológicamente de la siguiente manera: el primer capítulo desarrolla el proceso penal en general; en el segundo capítulo se estudia y define, la desjudicialización del proceso penal; en el tercer capítulo, se enumeran los distintos casos de desjudicialización del proceso penal; el cuarto capítulo desarrolla el tema principal del trabajo de investigación que consiste en el criterio de oportunidad; en el quinto capítulo se realiza un análisis sobre el momento procesal para conocer y aplicar el criterio de oportunidad por parte de los jueces penales de turno.

En la presente investigación se utilizó el método científico a través del elemento deductivo, partiendo desde el punto de vista general sobre el proceso penal guatemalteco, hasta llegar al punto específico de la investigación que es el momento procesal en el cual el juez penal de turno debe aplicar, previo cumplimiento de los requisitos legales el criterio de oportunidad; en el desarrollo de la investigación se utilizaron técnicas de investigación como fichas de trabajo, fichas bibliográficas y la técnica de la entrevista, para delimitar el punto exacto del problema planteado.

Se espera, que el presente trabajo de investigación constituya un aporte para retomar en el sistema de administración de justicia, los fines para los cuales fue creada y regulada en el actual Código Procesal Penal, la institución procesal del criterio de oportunidad como una medida desjudicializadora del proceso penal guatemalteco, en busca de agilizar la resolución de la situación jurídica del imputado sin tener que llevar a cabo todo el proceso penal común.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal

1.1 Definición de proceso penal

Cualquier estudio sobre una ciencia o arte, debe iniciarse con la investigación de cuál es la materia que abraza esa ciencia o arte. Así pues, lo primero que debemos intentar en el estudio del proceso penal, es la determinación específica de la materia que contiene.

Establecemos que el proceso penal es una franja del mundo del derecho penal (*latu sensu*). Ahora bien, fijado lo anterior debe averiguarse que franja del derecho penal es ocupada por el proceso penal.

El Estado, en cuanto representante de la sociedad organizada, tiene que velar por la vida de la misma sociedad y fiel a esta obligación, establecer cuáles son las limitaciones necesarias para la efectividad de la vida de sus habitantes, según se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su Artículo segundo establece, “Deberes del Estado, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Fijando así frente a la libertad absoluta, que es el principio que anima al hombre, la prohibición de ciertos actos, que es el principio de la vida social.

El principio de prohibición, refiriéndonos exclusivamente a la rama penal, es el señalamiento de lo que el hombre no debe hacer. En términos sencillos, la fijación de los delitos o de los procederres que ha menester evitar para que la vida social sea una autentica realidad, ya que con las simples definiciones de los delitos, es obvio que no se logra el objetivo buscado: la armonía social. Entonces el Estado, para evitar las conductas anti-sociales definidas, recurre a ciertos métodos que no son sino la advertencia de causar un dolor, una pena, a quien realice las conductas prohibidas, apareciendo así las sanciones, es decir, la amenaza de un castigo para quien incurra en una prohibición prevista en la ley.

La fijación de las sanciones, que se hace análogamente al señalamiento de los delitos, de una manera abstracta y general, no logra por sí sola ninguna finalidad práctica, pues para ello es necesario que la amenaza se traduzca en realidad, en los casos en que en el mundo histórico aparece la comisión delictuosa, pues sólo de esta manera (aplicando las sanciones) se logra que los que no han cometido delitos por temor a la pena, no los realicen (prevención general) y que los infractores, por haber sufrido la sanción, temerosos de un nuevo castigo, no vuelvan a cometer delitos (prevención especial).

Así pues, el Estado en su desvelo por lograr el bien común entre sus habitantes, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo primero, "Protección a la persona, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común", no agota su

actividad en el que hacer de las definiciones abstractas (delitos y sanciones), sino que intenta que éstas tengan proyección histórica al hacerlas vivir en los casos concretos, determinando si una conducta encaja en alguna definición prohibitiva, para aplicar las medidas correspondientes.

Lo anterior nos da una visión sumamente amplia de lo que es el proceso penal, para precisar esta visión es importante indicar que la actividad que constituye el proceso penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, porque ello representaría el peligro de actuar con despotismo y, por tanto, destruir lo que se trata de garantizar, que es la armonía entre la sociedad o bien común como fin supremo del Estado. Para evitar el despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas que integran el derecho procesal penal.

1.1.2 Función jurisdiccional del Estado

A lo largo del desarrollo del derecho penal se suscitaron acontecimientos que dieron origen al derecho procesal penal y a la intervención del Estado en el desarrollo del mismo, por lo cual es importante realizar una breve reseña de dichos acontecimientos para una mejor comprensión de la materia que estudiamos.

La intervención de los monarcas en la Edad Media permitió superar la etapa de la venganza privada del derecho penal y el consecuente debilitamiento de la justicia por

propia mano, dando paso así, a la llamada época de la venganza pública del derecho penal. En esta etapa evolutiva la administración de justicia corre a cargo de la monarquía y reviste matices de prestación obligatoria para la corona; sin embargo, se daban casos en que el poder monárquico no era suficiente para castigar a los infractores, dando lugar al reaparecimiento de la venganza privada y se producen aquí las primeras manifestaciones de lo que hoy conocemos como la institución de la legítima defensa de la persona y sus derechos.

Al desaparecer las monarquías, el pueblo hereda la soberanía que éstas ostentaban y procede a delegar la actividad estatal en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; este proceso de creación institucional deriva de una ley suprema: La Constitución del Estado, que en nuestro particular caso es la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con el advenimiento de los nuevos Estados, cobra vida un conjunto de instituciones directoras y se modela un catálogo de derechos y garantías ciudadanas que permiten la conducción del grupo social. Es indudable que el Estado crea el orden jurídico para satisfacer las necesidades sociales, el mantenimiento y restablecimiento del mismo y las relaciones de los hombres. Por ello se señala que las normas penales constituyen: “el reaseguro preventivo de la observancia de todo el derecho, atienden al mantenimiento del orden de reparto de los bienes jurídicos, no a su reparación, esto es, permiten accionar en razón del hecho que es, exclusivamente una conducta del

hombre, para que ella no se repita en el futuro, no para restablecer el equilibrio del goce de los bienes, como ocurre en las otras ramas del derecho”.¹

La función jurisdiccional del Estado inicia cuando el Organismo Legislativo regula en la ley penal las conductas humanas que se consideran antisociales asociando a las mismas las sanciones correspondientes, abriendo la posibilidad de incriminar a los infractores. Podemos observar en este punto que el Estado sustituye al individuo para garantizar la paz social, considerando lo que señala Ricardo Levene: “En efecto, las normas jurídicas no son suficientes para obtener una vida social pacífica; se requieren órganos o instituciones que faciliten su vigencia. El derecho, como se ha dicho, cumple una función de garantía y por eso es preciso que la norma jurídica sea obligatoria. Muchas veces aquélla es espontáneamente acatada por el individuo, pero cuando éste la quebranta, entra en funciones la actividad jurisdiccional del Estado”.²

Es importante que para hacer efectivo el ius puniendi estatal debe cumplirse con el proceso penal correspondiente, tarea a cargo del organismo judicial que en atención al principio de división de poderes propio de los sistemas republicanos de gobierno monopoliza la función jurisdiccional sobre la base de dos principios básicos: la organización del juez y la organización del proceso. Ello permite la realización de las etapas de conocimiento y de ejecución propias del proceso que viabilizan la actuación de la ley y su correspondiente ejecución.

¹ Creus, Carlos. **Derecho procesal penal**, pág. 2.

² Levene, Ricardo. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 3.

Al respecto, Eugenio Florián señala que: “La ley penal no puede aplicarse sino siguiendo las formas procesales establecidas en la ley; en otras palabras: el derecho penal material no puede realizarse más que por la vía del derecho procesal penal, de suerte que nadie puede ejercitar su derecho a la represión más que en forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley”.³

Podemos observar que en su función jurisdiccional el Estado se auto limita en la incriminación por virtud del principio nullum crimen, nulla poena sine lege y en el ámbito procesal, por el principio nullum poena sine iudicio; ambos tienen su origen institucional en la Constitución Política y constituyen una garantía auténtica de la libertad individual por cuanto crean una singular zona de libertad en cuanto permiten tácitamente las acciones u omisiones individuales de hacer o no lo que la ley no prohíbe. Así, la Constitución Política de la República establece en el primer párrafo del Artículo 17: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o como falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

Al mismo tiempo se establece en el Artículo 4, primer párrafo, del Código Procesal Penal: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y

³ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, pág. 17.

derechos del imputado o acusado”. Podemos observar que la ley procesal invoca el precepto constitucional del Artículo 12: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Por último es importante mencionar lo preceptuado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República en los párrafos 1, 4 y 5: “Independencia del Organismo Judicial, y Potestad de Juzgar: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

1.1.3 Definición de derecho procesal penal

El derecho procesal penal lo podemos definir de acuerdo a lo mencionado anteriormente, como el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes creadas por el mismo estado y su estudio comprende: la organización del poder judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del Proceso, como serie de etapas que regulan el desarrollo y eficacia del mismo proceso para determinar si una persona ha realizado una conducta que se encuentra

prohibida de acuerdo a las leyes y en su caso imponer una pena o medida de seguridad correspondiente.

Al respecto Hugo Alsina establece: “El derecho procesal penal es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el derecho penal sustantivo”.⁴

Jorge Moras Mon, lo define de la siguiente manera: “El derecho procesal penal es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular”.⁵

1.1.4 Definición de Proceso Penal

Reuniendo todos los datos a que hemos hecho referencia podemos definir el proceso penal, como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos o como faltas para, en su caso aplicar la sanción correspondiente, también lo podemos definir como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, que en este caso serían por ejemplo, jueces, fiscales, defensores, imputados y todas las partes

⁴ Alsina, Hugo. **Tratado teórico-práctico de derecho procesal penal**, pág. 37.

⁵ Moras Mom, Jorge. **Manual de derecho procesal penal**, pág. 13.

procesales, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la sanción que de acuerdo que con el ordenamiento jurídico corresponda.

Al respecto del proceso penal Ricardo Levene establece: “Cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil y de la denuncia o querrela en el proceso penal. Desde Entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento, cuyo conjunto se denomina proceso, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de *indicare*, o sea declarar el derecho. Todos esos actos, no son arbitrarios, sino que están relacionados entre sí y sometidos a normas legales”.⁶

Jorge Moras Mom, indica que el proceso penal: “Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el Derecho Penal Material”.⁷

⁶ Levene, **Ob. Cit**; pág. 207.

⁷ Moras Mom, **Ob. Cit**; pág. 57.

Luego de definir lo que entendemos por proceso penal es importante mencionar que lo encontramos dividido en los siguientes elementos:

A. Un conjunto de actividades;

B. Un conjunto de preceptos y

C. Una finalidad u objeto.

A. El conjunto de actividades se conforma con todas las acciones realizadas por las personas que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso Particular. Importante es mencionar que el proceso penal guatemalteco se encuentra dividido en cinco etapas, en lo cual coinciden la mayoría de doctrinarios y estudiosos del derecho de la rama que nos ocupa, etapas que a continuación enumeraremos:

1. Etapa preparatoria: etapa dentro del proceso penal, la cual tiene como finalidad que el Ministerio Público, en representación de la sociedad y con las atribuciones que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 251 primer párrafo, “es una institución auxiliar de la administración pública con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”. De esa forma el Ministerio Público debe realizar la investigación de un hecho señalado como delito y recabar los elementos de convicción necesarios, bajo

la dirección de un Juzgado de Primera Instancia Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, al cual se le denomina Juez Contralor, establecido en el Artículo 46 del Código Procesal Penal, “El Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este Código”.

Al respecto Alberto Binder señala que la etapa preparatoria: “Consiste en un conjunto de actos fundamentalmente de investigación orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a juicio. El pedido del fiscal, consiste en que se inicie juicio respecto de una persona determinada y por un hecho determinado, se denomina acusación”.⁸

2. Etapa intermedia: segunda etapa dentro del proceso penal la cual tiene como finalidad que el Juez de Primera Instancia que controla la investigación evalúe si existe fundamento suficiente para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, establecido en el segundo párrafo del Artículo 332 del Código Procesal Penal el cual establece: “La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación

⁸ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 213.

en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

El tratadista César Barrientos Pellecer establece que: “La etapa intermedia es de naturaleza crítica; su función es la de evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. No hay pase automático del procedimiento preparatorio al debate, ya que para evitar abusos o salida indebida de casos del sistema penal se establece este procedimiento filtro”.⁹

3. Etapa de juicio: etapa del proceso penal cuya finalidad radica en la realización de un debate oral y público en el cual el Ministerio Público presente las pruebas que demuestren los hechos por los cuales acuso, que un Tribunal de Sentencia valore esas pruebas y con base al análisis de las mismas dicte la sentencia correspondiente, etapa establecida en el Título III, del Libro segundo del Código Procesal Penal.

Sobre la etapa de juicio César Barrientos Pellecer, hace referencia al decir que: “Es la etapa plena del proceso porque en ella se produce el encuentro personal de los sujetos

⁹ Barrientos Pellecer, César. **Código procesal penal**, pág. 65.

procesales y de los órganos de prueba; se comprueban y valoran los hechos y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal”.¹⁰

4. Etapa de impugnaciones: cuarta etapa dentro del proceso penal que tiene como fin que se conozcan de todos los recursos interpuestos por las partes, como medio de defensa para oponerse a las resoluciones judiciales, ubicado en el Libro Tercero del Código Procesal Penal.

Alberto Herrarte, al respecto establece: “El recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable”.¹¹

5. Etapa de Ejecución: etapa del proceso penal que tiene como finalidad, darle cumplimiento a la pena o medida de seguridad impuesta en la sentencia, etapa que lleva a cabo un Juez de Ejecución, establecida en el Libro Quinto del Código Procesal Penal.

¹⁰ Barrientos Pellecer, César, **Ob. Cit**; pág. 67.

¹¹ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**, pág. 261.

B. El conjunto de preceptos se integra con las reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el derecho procesal penal, abarcando estos preceptos la reglamentación no sólo de los actos que se realizan en si en el proceso penal, pues también comprende la de aquellos que llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo que técnicamente puede llamarse proceso e igualmente los actos que no realizados por o ante autoridad judicial, son lo que bien podría llamarse actos previos o preparatorios, por estar encaminados a que el juez pueda posteriormente aplicar el derecho. En este orden de ideas puede concluirse que todas las actividades realizadas durante el procedimiento, tanto ante autoridad judicial como actividades previas, constituyen el Derecho Procesal Penal.

C. La finalidad u objeto del proceso penal es la búsqueda de la justicia; sin embargo, tal afirmación, aunque cierta, ofrece una limitada visión de su verdadero objeto. Para algunos autores, “el objeto del proceso penal son los hechos y las pruebas, en una palabra, los datos que sirven para la determinación del hecho, la afirmación o negación de cuya existencia es fundamento de la subsiguiente afirmación de coincidencia positiva o negativa con el supuesto de hecho de la norma cuya observancia se pretende garantizar”.¹²

¹² Fenech, Miguel, **Derecho procesal penal**, pág. 57.

Podríamos también agregar que el verdadero objeto del proceso penal consiste en restablecer el orden jurídico, aplicando la ley a una situación concreta. De lo anteriormente expuesto podemos decir que la naturaleza del proceso penal está marcada por la conducta del hombre que genera un cambio en el mundo exterior, que es susceptible de apreciarse desde el punto de vista penal y que genera la función punitiva; el derecho penal determina y clasifica la actividad humana lesionadora de bienes jurídicos y consecuentemente susceptibles de sanción.

Los preceptos penales receptan las conductas merecedoras del juicio de reproche y sobre esos contenidos el Estado aspira a aplicar la pena que se asocia en la ley. Cuando el objeto procesal queda debidamente acreditado por la sentencia, se traduce en el derecho subjetivo del Estado de aplicar la pena; es importante mencionar que debe actuarse sobre el objeto del proceso para satisfacer la finalidad del derecho procesal que es la materialización del derecho de fondo. Así, la muerte de un hombre será relevante para el derecho penal, si tal muerte es producto de la actividad de algún ser humano. La muerte de la persona será el objeto procesal, es decir, la causa penal de la que dependerá el cumplimiento de la finalidad del proceso como lo es la aspiración de imponer una pena después de haberse individualizado y comprobado el hecho delictuoso. Junto al objeto principal del proceso penal puede existir una acción accesoria que consiste en la relación jurídico-patrimonial de resarcimiento del daño causado por el delito o la restitución de lo sustraído que podrá germinar dependiendo de la existencia del proceso penal.

El Código Procesal Penal en su Artículo quinto; se refiere a los fines del proceso, si analizamos el contenido normativo pareciera que éste no responde más que al objeto procesal que es el que destaca. Sin embargo, en la redacción se distingue la verdadera finalidad del proceso como reza el acápite del Artículo en referencia, el cual establece lo siguiente: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”.

Es importante mencionar que la ley procesal recoge a título imperativo bajo la denominación, objeto de la investigación, lo que en materia no sólo del objeto procesal sino también su finalidad, en otras palabras, la búsqueda de la verdad sólo será posible volcando la labor investigativa sobre el objeto procesal, ello para que pueda cumplirse la finalidad del proceso a la que nos referimos. El Artículo 309, primer párrafo establece: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil”.

Para finalizar podemos apreciar que el objeto y la finalidad del proceso constituyen dos continentes de un mismo mundo: el primero, los hechos y las pruebas y el segundo, la actualización del derecho de fondo. Es por ello que nuestra ley procesal recoge en su Artículo 290, en su parte conducente “Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer”.

1.2 El debido proceso

“El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión, debido proceso legal”.¹³

En el proceso penal guatemalteco es un sistema de determinadas garantías procesales mínimas que tiene toda persona ante las instancias responsables de impartir justicia. Es decir, el debido proceso es la garantía que la Constitución Política de la República otorga a la población para que todo proceso sea basado en una racional y justa aplicación de la ley.

¹³ Salazar, Gilberto. **Procesal penal práctico**, pág. 23.

Al referirnos a que el debido proceso es una garantía constitucional, surge la pregunta: ¿A qué norma constitucional se refiere esta declaración? Si analizamos el texto constitucional no se encuentra en ningún Artículo la mención del debido proceso, es en el Artículo 12, al referirse al derecho de defensa, el que tiene implícito este concepto doctrinario y democráticamente necesario del proceso debido. En su texto parece referirse exclusivamente al proceso penal y por ello es necesario indicar que la noción del debido proceso es en interpretación completa del Artículo.

Ahora bien, es importante indicar que nuestros constituyentes si bien es cierto no incluyeron en la Constitución Política de la República ese concepto, ni la propia frase, si la insertaron en el Decreto 1-86 de esa propia Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que en su Artículo cuarto transcribe la norma constitucional así: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Sin embargo, no inserta el segundo párrafo del texto constitucional y lo sustituye con su propio párrafo segundo que dice: “En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías procesales del debido proceso”.

Si la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es una de las llamadas leyes constitucionales, promulgada por los mismos legisladores de nuestra carta

magna, tenemos constitucionalizada la obligación de observar un debido proceso en toda actuación administrativa o judicial y no estando definido, en la propia constitución ni la ley citada debemos aceptar la concepción doctrinaria.

Las principales garantías del debido proceso, son: juez natural, detención legal, notificación de la causa de detención, defensa legal oportuna, derecho a declarar ante juez competente, presunción de inocencia, publicidad del proceso, principio de legalidad, irretroactividad de las leyes y derecho de ser asistido en su propio idioma.

1.2.1 Juez natural

Es un principio constitucional, precisamente una garantía, contenida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la norma sobre la que se desarrolla el concepto completo que tratamos de explicar. El llevar a cabo el proceso, ante juez o tribunal competente y preestablecido agota su obligatoriedad, pero nuestra Constitución condenando implícitamente hechos vergonzosos de un pasado reciente agrega el siguiente párrafo: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Si el debido proceso equivale al concepto de derecho de defensa como concepto primario, este Artículo 12 es el que encierra ese principio, aunque necesariamente es de recordar que no debe circunscribirse al ámbito penal sino desarrollarse en toda la concepción de proceso como lo extiende el Artículo cuarto del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, tratado anteriormente.

1.2.2 Detención legal

La garantía procesal referente a la detención legal la encontramos plasmada en nuestra carta magna que en el Artículo sexto establece: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”. Además en el segundo párrafo del artículo citado establece la sanción a que están sujetos las autoridades correspondientes, si se infringe el mandato constitucional por lo cual lo hace de cumplimiento obligatorio, “El funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este Artículo será sancionado conforme a la ley y los tribunales, de oficio iniciarán el proceso correspondiente.

1.2.3 Derecho a un abogado defensor

Nuestra Constitución Política, en su Artículo octavo, establece que toda persona detenida deberá ser informada inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles y que tiene derecho a un abogado defensor, el cual debe estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

La misma Constitución Política de la República, en su Artículo 12, garantiza la defensa de la persona, manifestando que sus derechos son inviolables. Asimismo, explica que

ninguna persona detenida podrá ser condenada, ni privada de sus derechos sin haber sido citada, oída y vencida en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

1.2.4 Declaración ante juez competente

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que toda persona detenida deberá rendir declaración única y exclusivamente ante autoridad Judicial Competente y dentro del plazo establecido, como se establece en el Artículo noveno del cuerpo legal citado: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio”.

1.2.5 Publicidad del proceso

El proceso penal guatemalteco, debe ser un Proceso Público sin dilataciones indebidas y con todas las garantías, creemos que equivale al concepto de emplazamiento o notificación debida de la causa de detención, e igualdad de las partes. Los principios protectores los encontramos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos séptimo y octavo, pues el primero se refiere a la obligación de notificación al detenido y el siguiente a sus derechos de ser informado, defendido y prestar declaración únicamente ante autoridad judicial competente.

1.2.6 Legalidad

La legalidad es una garantía procesal claramente establecida en el ordenamiento jurídico guatemalteco, así la podemos encontrar plasmada en el Código Procesal Penal, en el Artículo primero que establece: “No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. También en el segundo Artículo del mismo cuerpo legal que establece: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior”.

El principio de legalidad es una garantía muy importante del debido proceso constitucionalmente establecido como anotamos anteriormente, y en nuestra carta magna lo encontramos normado en el Artículo 17 que establece lo siguiente: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

1.2.7 Presunción de inocencia

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. El concepto de presunción de inocencia que en doctrina constituye uno de los elementos principales del debido proceso y sobre el cual nuestra Constitución Política lo refleja en debida forma, así como ha sido desarrollado en valiosos fallos de nuestra Corte de Constitucionalidad, no

hay proceso sin que a lo largo del mismo exista la presunción de inocencia a favor del inculpado.

Es una garantía contenida en el Artículo 14 de nuestra carta magna al normar: “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Importante es señalar que la presunción de inocencia dentro del derecho a un debido proceso o juicio justo, debe extenderse a toda clase de procesos y no quedar reducida a la órbita penal. Este derecho abarca las condiciones mínimas para asegurar la defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial y como parte esencial del contenido de un debido proceso, se trata de un principio general que debe ser respetado en cualquier juicio, sea penal, civil, laboral o de cualquier carácter.

1.2.8 Derecho a ser asistido en su propio idioma

La persona imputada tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que le asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa, como se establece el Código Procesal Penal en su Artículo 90, dicho Artículo explica que cuando la persona imputada no comprenda correctamente el idioma español y no haga uso del derecho establecido de elegir un traductor o intérprete, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos.

Por su parte, nuestra Constitución Política de la República, en su Artículo octavo, establece que toda persona detenida deberá ser informada “inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles”.

Para finalizar el análisis sobre el debido proceso es importante hacer mención, de que gran parte la saturación del sistema de justicia en Guatemala está vinculada al uso excesivo de la prisión preventiva. Es importante mencionar que esta situación ha mejorado con la implementación de los Juzgados Penales de Turno de 24 horas en la Ciudad de Guatemala, en los municipios de Villa Nueva y Mixco, en la ciudad de Escuintla y en la ciudad de Antigua Guatemala, en virtud de que se ha reducido considerablemente la prisión preventiva en la región de cobertura de estos juzgados.

Con la implementación de los Juzgados Penales de Turno se tiene mayor control sobre la aplicación de las garantías del debido proceso, para efectos de nuestro análisis mencionaremos algunos de los beneficios obtenidos:

- Se ha reducido el número de detenciones arbitrarias y se ha eliminado el paso de las personas detenidas por las Comisarias de la Policía Nacional Civil, eliminando el riesgo de violaciones de las garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y posibles arreglos extrajudiciales.

- Se ha incrementado la aplicación de medidas sustitutivas a la de la prisión preventiva. Además, se han eliminado los ingresos al Sistema Penitenciario sin auto judicial de prisión preventiva.
- Ha descendido el número de resoluciones en que se dicta falta de mérito, porque existe mejor manejo de la evidencia y la imputación realizada por el Ministerio Público.
- Se cumplen los plazos constitucionales desde la detención, a la puesta a disposición judicial de seis horas y desde la detención a la resolución judicial sobre la situación de la persona detenida de veinticuatro horas.

Los avances señalados han significado la disminución del ingreso de casos de poca trascendencia al sistema de justicia de Guatemala, para concentrar los esfuerzos y mejorar la eficacia en la persecución penal de los casos de mayor impacto social.

1.3 Primera declaración

La primera declaración del imputado, es desde luego un acto de investigación, pero a la vez como se sostiene de forma reiterada en la doctrina, es un acto de defensa del imputado, lo que explica la serie de garantías que le rodean y las particularidades del

procedimiento para su recepción. En primer lugar, la primera declaración del imputado se realiza con una finalidad meramente informativa, que al respecto Moras Mom explica, “se reduce a la obtención de todos sus datos personales con la finalidad de producir su identificación y hacerle saber sus derechos, en especial a la designación de un abogado defensor, el que una vez constituido como tal en el proceso, tiene el derecho de entrevistarse con el imputado, una vez cumplidas las diligencias urgentes de instrucción”.¹⁴

La indagatoria es uno de los actos que el ordenamiento interno regula como insustituible dentro del proceso. Es un acto personal del imputado, lo que equivale a decir, que la persona imputada no puede ser sustituida ni representada, ni aun por su defensor de confianza. Por otro lado la indagatoria es un acto estrictamente jurisdiccional, de modo que sólo puede prestarse ante el juez competente que controla la investigación del Ministerio Público. En ese sentido es evidente que no puede existir indagatoria como acto procesal realizado ante la autoridad de la Policía en el conocimiento de la prevención, en ella sólo tiene lugar la labor informativa y no se le puede preguntar absolutamente nada sobre los hechos, como lo establece el Código Procesal Penal en su Artículo 88, “la policía sólo podrá dirigir al imputado preguntas para constatar su identidad, con las advertencias y condiciones establecidas en los Artículos anteriores. Deberá asimismo, instruirlo acerca de que podrá informar al Ministerio Público o declarar ante el juez, según el caso”.

¹⁴ Moras Mom, Jorge, **Ob. Cit**; pág. 198.

En igual forma, nuestra ley procesal penal garantiza el hecho de que el imputado tenga desde el primer momento, asistencia de abogado defensor, para ello se le debe hacer saber que tiene ese derecho, más aún si el imputado tiene capacidad para asumir su propia defensa y el juez así lo considera no deberá entorpecer ese derecho y el consiguiente trámite del proceso, como lo establece el Artículo 71 del Código Procesal Penal que en su parte conducente establece lo siguiente: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización”.

Si el imputado no hace uso de su derecho a la defensa, la ley impone el nombramiento de un defensor de oficio que cesará en sus funciones hasta que sea sustituido por otro nombrado por el imputado a lo cual se refieren los Artículos; 92, “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y en caso contrario, lo designará de oficio.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”. Y Artículo 99 del mismo cuerpo legal: “El imputado puede designar posteriormente otro defensor, reemplazando al anterior que ya interviene en el

procedimiento, pero este último no podrá abandonar la defensa hasta que el nuevo defensor acepte su cargo”.

Se incluye dentro de las garantías procesales del imputado la de hacerle saber qué puede negarse a declarar total o parcialmente, sin que ello haga presunción en su contra, si se niega a declarar, el acto de recepción de la declaración deberá cerrarse, dejando constancia en acta de esa negativa. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, imprimirá la huella digital de alguno de sus pulgares u otro dedo, lo que se hará constar en el acta, como lo establece el Artículo 83 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera: “Durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constará en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los que han intervenido. Si se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, imprimirá la huella digital de alguno de sus pulgares u otro dedo, lo que se hará constar en el acta”.

Importante es mencionar que para atender su derecho a la defensa en juicio, se instala la garantía de hacerle saber al detalle en qué consiste el hecho que se le atribuye y cuáles son las pruebas que existen en su contra.

Al respecto los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 81 del Código Procesal Penal establecen lo siguiente: Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho”.

El tratadista Miguel Fenech, al respecto establece lo siguiente: “La declaración del imputado es un acto procesal en virtud del cual éste emite una declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan como consecuencia de un interrogatorio judicial, preceptivo para titular del órgano jurisdiccional, encaminado a formar su convencimiento sobre la verdad de los hechos en que ha de fundarse su decisión sobre el objeto del proceso”.¹⁵

¹⁵ Fenech, Miguel, **Ob. Cit**; pág. 651.

Para Guillermo Cabanellas representa lo siguiente: “El primer interrogatorio dirigido en causa criminal, al presunto reo para indagar o averiguar minuciosamente las circunstancias del delito y la conducta del delincuente”.¹⁶

1.3.1 Naturaleza jurídica de la primera declaración

De lo analizado anteriormente acerca de la primera declaración podemos sostener que se trata de un medio de defensa material y no de prueba, aunque puede ser fuente de convencimiento cuando el imputado se decide a declarar. Por otro lado citando al autor Jorge Moras Mom, sostiene que la indagatoria “esencialmente un medio de defensa del imputado y nunca puede ser utilizado como medio de prueba, menos en su contra, agregando que ello no impide, sin embargo, que el dicho y las indicaciones del imputado puedan servir como elemento de convicción para el tribunal y proporcionar fuente de prueba, sea en su favor o en su contra”.¹⁷

Si analizamos lo que establecen los tratadistas anteriormente citados, podemos advertir que dicho acto procesal se reviste como un medio de conocimiento y fuente de prueba para el tribunal por cuanto el imputado explica el hecho con toda sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, de todo lo cual el tribunal puede extraer el conocimiento para la producción de nuevas pruebas, es más, la declaración puede contener descargos del deponente que justifiquen o exculpen su responsabilidad, lo cual también es fuente de

¹⁶ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 499.

¹⁷ Moras Mom, Jorge, **Ob. Cit**; pág. 201.

conocimiento y de prueba para el juez instructor. Para finalizar podemos decir que si la indagatoria es tanto un medio de prueba como un medio de defensa del imputado, parece razonable que se aseguren a su favor los medios necesarios para que la defensa material que estará a cargo se complete con la defensa técnica que se instituye por la ley para equilibrar la inferioridad de condiciones en que generalmente actúa en el proceso penal.

1.4 Auto de procesamiento

El auto de procesamiento es la resolución judicial por la cual se declara procesado o ligado a un proceso al presunto responsable de un hecho constitutivo de delito, teniendo en cuenta los indicios racionales suficientes de que dicha persona ha cometido o participado en la realización del hecho punible.

A criterio de Guillermo Cabanellas el auto de procesamiento es lo siguiente: “es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad del juez instructor, que se lleva a cabo en el sumario, en virtud del cual se imputa formalmente a una persona determinada la comisión de un hecho punible que reviste los caracteres de delito, que tiene como consecuencia la adquisición por ésta de la calidad de parte acusada en el proceso penal y la consideración de sujeto pasivo de la pretensión punitiva que, en su día, haya de formularse”.¹⁸

¹⁸ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit**; pág. 417.

El segundo párrafo del Artículo 320 del Código Procesal Penal establece: “Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia”.

Por otro lado el párrafo primero del Artículo anteriormente citado, preceptúa: “Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere”.

Para objeto de nuestro estudio hemos invertido el orden de los párrafos de la disposición normativa para una mejor comprensión, con el objeto de establecer los presupuestos que la ley establece para el dictado del auto de procesamiento. En efecto el Artículo 320 establece dos hipótesis, que a continuación analizaremos:

1. La hipótesis contenida en el segundo párrafo, condiciona su orden a que el sindicado ejerza su derecho a ser oído, por la autoridad judicial competente; se refiere a aquellos casos en que la persona ha sido indagada con las formalidades legales y el juez al concluir la diligencia, determina que no se dan los presupuestos legales para motivar auto de prisión ni tampoco cuenta con los elementos necesarios para sobreseer, clausurar provisionalmente o archivar las diligencias.

Ante esa situación el juez debe dictar un auto de falta de mérito, pero la misma disposición abre la posibilidad de dictar el auto de procesamiento; ello es así porque el instituto de la falta de mérito se refiere precisamente a la falta de mérito para motivar prisión preventiva y por extensión, a la aplicación de medidas de coerción en contra del sindicado.

El auto de falta de mérito no implica exculpar al imputado o exonerarlo de cargos. Creemos que el equívoco en que a menudo se incurre en la interpretación normativa, deriva de la creencia, casi generalizada, de que la condicionante única para dictar el auto de procesamiento se integra por el auto de prisión preventiva o la aplicación de una medida sustitutiva, que en efecto, constituyen los presupuestos exigidos en la otra hipótesis del primer párrafo, pero insistimos, no son los únicos presupuestos a considerar para su orden. Analizando lo relativo a la falta de mérito contenida en el Artículo 272 del Código Procesal Penal: “Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuere absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva”.

Es importante señalar que cuando la normativa anterior hace referencia al salvo que fuere absolutamente indispensable; se está refiriendo a la facultad que tiene el juez de ordenar la aplicación de medidas cautelares relativas al orden del auto de

procesamiento a efecto de asegurar la comparecencia del imputado al proceso y en virtud, por esa misma disposición, el juez por la facultad que la ley le confiere, aplica alguna de las medidas sustitutivas de prisión que en este caso, no sustituyen prisión, sino que asumen su verdadera naturaleza: son medidas de coerción.

Por ello no compartimos el criterio de quienes sustentan que las medidas sustitutivas de prisión constituyen un beneficio para el imputado, porque no se puede considerar beneficiosa la disposición que restringe, en igual forma los derechos consagrados en la carta magna.

Claro está que la aplicación de estas medidas afligen en menor grado al imputado que la prisión preventiva pero hay que insistir en lo siguiente: el auto de falta de mérito de ninguna manera se constituye en valladar insuperable para el orden del auto de procesamiento como tampoco se constituye en su premisa fundamental porque ante la imposibilidad de sobreseer, clausurar o archivar las diligencias la ley abre la posibilidad de transitar en el procedimiento ligando al imputado al proceso mediante el auto de procesamiento y en estos casos estará en libertad sin el beneficio de medidas sustitutivas pero soportando, eventualmente medidas de coerción que la misma ley ordena no aplicar pero que pueden aplicarse ante los casos de excepción a que nos hemos referido.

2. La segunda hipótesis que analizaremos en el estudio de el tema que nos abarca, es la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo objeto del estudio, se refiere a la obligación que tiene el juez que controla la investigación de dictar el auto de procesamiento inmediatamente después de dictado el auto de prisión preventiva o el auto que declara la aplicación de una medida sustitutiva. Creemos que la interpretación no debe ofrecer ninguna duda o quizá contextualmente hablando es esta disposición la que la genera.

En efecto si la prisión preventiva es motivada por la información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, esa creencia no puede prolongarse en el tiempo sino por el contrario hay necesidad de superar la creencia por la certeza de su participación y consecuentemente deducir la responsabilidad penal correspondiente para la consecución de los fines del proceso. El auto de procesamiento marca la fecha de nacimiento del proceso, por él se vincula a una persona al proceso y nace la relación jurídica procesal.

El auto de procesamiento no es una medida cautelar ni de coerción, constituye la legitimación de las medidas de coerción empleadas contra el imputado, incluyendo la prisión preventiva, a lo largo del proceso al cual encarna.

Hay autores que afirman que el auto de procesamiento no debe existir considerando que la prisión preventiva asegura la presencia del imputado en el proceso y que éste puede desarrollarse sin él bastando referirse al auto de prisión preventiva. No se menciona que la prisión preventiva no tiene un fin en sí misma, más que el de asegurar la presencia del sindicado en el desarrollo del proceso.

Es importante señalar que no hemos hecho alusión a las medidas sustitutivas como presupuesto del orden del auto de procesamiento, para dictar una medida sustitutiva hay necesidad de que el juzgador haya dictado previamente prisión preventiva: Es su condicionante, sin principal no hay subsidiario. Por eso el primer párrafo del artículo relacionado esboza una regulación lógica de los presupuestos: auto de prisión o una medida sustitutiva.

Es esa la razón por la que nos hemos referido exclusivamente a la prisión preventiva la cual se ve legitimada con el inicio de la relación procesal.

1.4.1 Efectos del auto de procesamiento

Los efectos del auto de procesamiento se encuentran expresamente consignados en el Artículo 322 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

1. Ligar al proceso a la persona contra quien se emita;
2. Concederle todos los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece para el imputado;
3. Sujetar, asimismo a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes y
4. Sujetar a la persona civilmente responsable a los resultados del procedimiento.

CAPÍTULO II

2. La desjudicialización en el proceso penal

2.1 Definición

Luego de haber realizado en el capítulo anterior un resumen de lo que es el proceso penal, entraremos a conocer una de las instituciones más importantes del actual Código Procesal Penal Guatemalteco como son las medidas desjudicializadoras y en si lo que es la desjudicialización del proceso penal, a ese respecto podemos anotar que en la búsqueda de solución a los graves problemas de la administración de justicia penal y para las fallas y abusos cometidos por operadores de justicia y al considerar los fundamentos prácticos de las soluciones alternas a conflictos penales, el derecho procesal penal moderno creó formulas para resolver ágilmente y de manera sencilla ciertos casos penales, destinando el proceso penal ordinario o común a los delitos que representan una mayor peligrosidad para los habitantes de un Estado.

Al conjunto de disposiciones que modifican la visión predominantemente punitiva del derecho penal se le denomina desinstitucionalización, graduación de la acción judicial, se conocen como descriminalización o desjudicialización o disposición de la acción penal.

“La desjudicialización consiste en descongestionar la función jurisdiccional de aquellos casos de poca importancia o intrascendencia que restan esfuerzos y atención para la resolución de otros de mayor gravedad”¹⁹

Para el jurista Barrientos Pellecer la desjudicialización “busca incluir formas procesales encaminadas a dar salida rápida del sistema judicial a los casos planteados por delitos en que los fines del derecho procesal sustantivo y procesal, puedan cumplirse con mecanismos breves, acelerados, pero siempre con la intervención del Estado, para protección de la sociedad y de los derechos de los particulares involucrados”.²⁰

Es importante hacer mención de que en Guatemala la desjudicialización surge junto al juicio oral y la investigación a cargo del Ministerio Público, como uno de los tres ejes centrales de la reforma penal. Lleva implícito procedimientos específicos de solución rápida mediante la disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público, bajo el control judicial en hechos delictivos de poca importancia o en los que la sociedad no está interesada en imponer una pena o ésta no hace falta, por cumplirse los fines del derecho penal y procesal penal por otros medios. En los casos en que sea aplicable, el juez deberá fundamentar la procedencia en la ley siempre de acuerdo con la petición del Ministerio Público, valorando la necesidad de aplicar medidas desjudicializadoras, resguardando el interés social.

¹⁹ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal**. Pág. 34

²⁰ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Pág. 3.

En el derecho procesal penal la figura del sobreseimiento es insuficiente para dar salida a casos que no ameritan el debate, de allí la necesidad de establecer mecanismos distintos para considerar la situación particular de las personas que habitualmente observan un comportamiento adecuado en sociedad y que eventualmente transgreden levemente el orden penal. Por otra parte, la realidad ha demostrado que la pena no es la única y exclusiva forma posible para restaurar la ley penal, superar el conflicto social y personal que provoca el delito.

Con base a todo lo que se ha expuesto el tratadista Gilberto Salazar establece: “la desjudicialización es la institución procesal que permite una selección controlada de casos que pueden resolverse sin agotar las fases normales de un proceso penal, su propósito es solucionar con prontitud aquellos asuntos en que, a pesar de haberse cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño ocasionado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas”.²¹

Es importante mencionar que la desjudicialización cuenta para su aplicación con el papel protagónico de los abogados que auxilian a las partes, quienes serán los encargados de impulsar y propiciar los acuerdos entre éstas y razonar debidamente ante el Ministerio Público y los tribunales de justicia, las solicitudes que planteen al

²¹ Salazar, Gilberto, **Ob. Cit**; pág. 83.

respecto. Para que no se desfigure esta institución procesal, los abogados litigantes deben proceder con criterio justo, honestidad y ética profesional, puesto que las manipulaciones y maniobras pueden desvirtuar el espíritu de esta institución. Los fiscales y jueces deberán ejercer entre si y frente a las partes los controles y facultades que la ley les concede para orientar esta figura procesal hacia su objetivo esencial, que es simplificar el proceso y facilitar la decisión judicial.

De las anteriores definiciones, se concluye que la desjudicialización es:

- La institución procesal que permite seleccionar de una forma ordenada los casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso común, es decir, sin llegar al procedimiento preparatorio, intermedio y debate.

- Es evitar el trámite judicial hasta llegar a todas sus fases (procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio y juicio oral y público), para que en el menor tiempo posible se resuelva la situación jurídica del sindicado, dándole mayor importancia por parte del Estado a casos con mayor trascendencia social.

- Es el conjunto de disposiciones que modifican la visión predominantemente punitiva del Derecho Penal.

2.2 Legalidad, seguridad y desjudicialización

Al limitar el poder represivo del Estado con el principio de legalidad en derecho penal material, se consagran las garantías de seguridad jurídica, definidas por Ignacio Burgoa como “el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el conjunto de sus derechos subjetivos.”²²

El principio de legalidad lleva implícito, entonces, el principio de seguridad, que no es otra cosa que la garantía dada a cada persona de que su vida, libertad, y demás bienes y derechos no serán afectados sino en virtud de mandamiento de autoridad competente dictado conforme a la ley y mediante procedimiento en el cual se confiere audiencia, oportunidades de defensa y desarrollo ajustado a las disposiciones legales.

Las figuras de desjudicialización se encaminan a asegurar la participación y garantizar los derechos de las víctimas del delito en el proceso penal, pues por lo regla general requieren, para producirse, la aquiescencia de los agraviados y el pago de las responsabilidades civiles.

²² Burgoa, Ignacio. **Las garantías individuales**, 4ª. Edición, pág. 440

En los Artículos 24 al 31 del Código Procesal Penal, encontramos lo que en Guatemala conocemos como desjudicialización, institución en la que, por su naturaleza, pueden ubicarse el criterio de oportunidad, la conversión, suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado, que a decir del autor Gilberto Salazar: “al permitir a los fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación de los hechos por parte del imputado y debido a las circunstancias del hecho delictivo, puede considerarse también como figura de desjudicialización, puesto que además responde al propósito de simplificación de casos penales”²³.

El Ministerio Público, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en nuestro código puede disponer de la acción penal pública (abstenerse, paralizarla, graduarla como el caso del procedimiento abreviado, Artículos 464-466) en los supuestos establecidos en la ley y bajo control judicial. Para que pueda aplicarse una medida desjudicializadora es necesario que concurran una serie de condiciones que a continuación mencionaremos:

- a. La colaboración del imputado con la justicia, lo que implica el reconocimiento o la conformidad de los hechos que motivan el proceso por parte del sujeto pasivo.

- b. El resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo.

²³ Salazar, Gilberto, **Ob. Cit**; pág. 135.

- c. La aceptación de la víctima de la aplicación del criterio de oportunidad.

- d. Que no se trate de delitos violentos, graves, de compleja investigación, de criminalidad organizada o que amenacen o afecten la seguridad colectiva.

- e. Que se pueda prescindir de la pena, porque no es necesaria la rehabilitación por tratarse de una persona que no tiene una conducta o un comportamiento criminal.

- f. Que el efecto preventivo de los delitos, razón de la pena, quede cubierto o satisfecho con la regla de conducta impuesta o la amenaza de continuar el proceso.

- g. Que la culpabilidad del imputado sea atenuada o culposa, en todo caso, no caracterizada por circunstancias agravantes.

- h. Que el hecho no lesione o amenace la seguridad social.

- i. Que el límite máximo de la pena con que está sancionado el delito no exceda de cinco años de prisión. Salvo en la suspensión condicional de la persecución penal cuando se trate de delitos culposos sin impacto social y en el procedimiento

abreviado, que procede cuando el órgano acusador considera que la pena de prisión a imponer no excede de cinco años (el juez, en éste caso sólo puede imponer una pena de hasta cinco años y si considera que procede una mayor, debe rechazar la vía abreviada).

- j. No pueden otorgarse más de una vez al mismo imputado por la afectación dolosa del mismo bien jurídico y en algunos casos no pueden aplicarse a funcionarios y empleados públicos por delitos cometidos en ejercicio o con motivo del cargo.

Como vemos, se trata de una institución procesal compleja, que obliga a examinar cuidadosamente caso por caso el nivel de tipicidad de la conducta, el grado de amenaza o lesión del bien jurídico, la acción y la pena atribuida, el resultado y el grado de culpabilidad. El haber flexibilizado el principio de legalidad no implica la liberación del Ministerio Público del principio de investigación oficial obligatoria, por lo que, para su otorgamiento se necesita que el órgano acusador del Estado conozca del hecho lo elemental para determinar la procedencia de una figura de desjudicialización.

La tramitación de las medidas de desjudicialización debe hacerse conforme a los principios del sistema acusatorio, en audiencias orales y públicas, practicadas con la estricta inmediación del Juez; por lo que las formas administrativas propias de la justicia inquisitiva, en que resuelven oficiales, son sustituidas. Los jueces deben atender y

decidir directa y personalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, a continuación de las solicitudes orales planteadas por las partes; lo que implica la transformación radical de la oficina judicial, que deberá tener espacios para que los sujetos procesales puedan desenvolverse, abiertos al público.

2.3 Legalidad y desjudicialización penal

El derecho penal sustantivo tipifica una serie de actos antijurídicos que, al producirse dan lugar a la fijación de una pena. El derecho del Estado a sancionar deriva de que la mayoría de los delitos lesionan o amenazan bienes jurídicos que a la sociedad le interesa preservar y garantizar. Al producirse la violación de la norma penal es importante reestructurar el orden jurídico, no solo para defender legítimamente a la sociedad del delito, sino para advertir al responsable penalmente y a la comunidad sobre la decisión de mantener la paz y la tranquilidad social.

Salvo excepciones calificadas, cuando se comete un ilícito penal, además de la víctima la sociedad es ofendida. Esto ocurre en los delitos denominados de acción pública, toda vez que en los privados la acción corresponde al perjudicado y en los llamados delitos mixtos o a instancia de parte, se requiere la denuncia o la querrela del agraviado o su representante, acto que descarta la limitación del Estado a intervenir. Encontramos así que los delitos de acción pública emana la facultad que la sociedad tiene de exigir y obtener la intervención de los tribunales penales para hacer efectivas las previsiones de la norma jurídica, pero quien representa a la sociedad, de acuerdo con la Constitución

Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público, al que se le asigna la función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la acusación y la facultad de investigación criminal en el proceso penal. El Artículo 251 constitucional, determina con mayor precisión el rol del Ministerio Público al establecer que: “El jefe del Ministerio Público será el fiscal general y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública”; la tendencia moderna, donde predomina el sistema acusatorio, es concentrar en el Ministerio Público el derecho de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales competentes por delitos de acción pública y de acusar. Dicha Institución puede ser apoyada por el querellante adhesivo, que es la persona directamente agraviada.

El principio de legalidad obliga al Ministerio Público a perseguir todos los delitos de acción penal pública. Sin embargo resulta irreal e imposible perseguir con igual intensidad todos los delitos cometidos, lo que obliga a los operadores del sistema penal a realizar una selección de delitos, de manera que del universo total de delitos únicamente son investigados y perseguidos efectivamente un pequeño grupo de ellos. Esta selección es muchas veces realizada en forma arbitraria, lo que lleva a que graves conflictos no sean atendidos de forma adecuada. A través de las medidas desjudicializadoras, especialmente de el criterio de oportunidad, el legislador ha pretendido establecer criterios claros que permiten al fiscal dejar de perseguir todos aquellos delitos que no tienen relevancia para el sistema, a través de lograr que el imputado repare el daño causado a la víctima del conflicto.

Por consiguiente, el criterio de oportunidad en forma reglada, tal y como ha sido previsto en la legislación procesal penal guatemalteca, debe considerarse más que una forma de descongestión de los despachos judiciales, como una forma de resolver el conflicto subyacente al delito. Este busca que las partes comprometidas en el mismo alcancen una solución que sea equitativa, justa, consensuada, pacífica, la cual garantice que la causa y el efecto del conflicto sean analizados y solucionados por sus actores, el autor y el agraviado. De esta manera se consigue, además, evitar los efectos deteriorantes y estigmatizantes de la cárcel y de la actuación del sistema penal y alcanzar una solución más beneficiosa para el agraviado, el imputado y toda la sociedad en su conjunto.

2.4 Análisis jurídico doctrinario de desjudicialización

Para la doctrina, la desjudicialización busca descongestionar el trabajo tribunalicio, reparando el daño causado, previo acuerdo con el agraviado a fin de no continuar el procedimiento penal y para ser aplicado en el proceso penal, el delito no debe ser de trascendencia, ni afectar a la sociedad.

Al respecto se considera necesario transcribir lo manifestado por el jurista César Barrientos Pellecer sobre su punto de vista en relación al tema: “La salida extrajudicial de conflictos penales constituye uno de los vicios más graves del poder judicial y motivo de comercio del ius puniendi y el dolor ajeno. Sin embargo, es obvio que no tiene sentido agotar todas las fases del juzgamiento en asuntos de menor impacto social o en

los que la reestructuración de la paz social, así como la defensa contra el delito, puede darse por medios más rápidos y oportunos. Por otra parte, la gran mayoría del trabajo judicial es provocado por problemas penales carentes de importancia comunitaria, lo que distrae la atención de los que sí la tienen”.²⁴

Por ende, la desjudicialización es un medio a través del cual se busca acelerar el procedimiento resolviéndolo en la esfera judicial en el menor tiempo posible y transformando el proceso pena largo y engorroso en un procedimiento sencillo y corto en donde se encuentre una solución adecuada al conflicto sin agotarse previamente las fases del procedimiento penal común.

Jaime Humberto Bautista en relación al análisis jurídico de la desjudicialización indica: “Su propósito es solucionar con prontitud aquellos asuntos en que, a pesar de haber cometido un delito, no existen las condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño causado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas”.²⁵

De lo anterior, se deduce que para este jurista, la desjudicialización busca que la justicia no desatienda aquellos casos de mayor impacto social por aquellos hechos de

²⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **Ob. Cit**; pág. 160.

²⁵ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, **Ob. Cit**; pág. 9.

menor incidencia, los cuales deben ser tratados por medio de procedimientos rápidos y sencillos.

En relación a los puntos de vista puntualizados por la doctrina y los dos juristas destacados en materia procesal penal, consideramos que son bastante acertados, al concretar que el Estado no debe ver a la pena como la única consecuencia de la comisión de hechos delictivos, si no dentro de la política criminal del Estado, buscar medios alternos de solucionar los conflictos penales por medio de la reparación del daño causado o la suspensión del cumplimiento de la pena, razón por la cual en nuestro país, la desjudicialización, surgió junto al juicio oral y la investigación a cargo del Ministerio Público, como uno de los tres ejes de la reforma penal, dejando al Juez dentro de sus atribuciones, valorar cuando son aplicables las medidas de desjudicialización, resguardando el interés social.

El actual procedimiento penal guatemalteco, en relación a la institución procesal de la desjudicialización, establece métodos nuevos, cuya finalidad es descongestionar, hacer más eficaz y rápida la administración de justicia, dejando atrás los métodos caducos que indicaban que una vez cometido un hecho delictivo debe aplicarse una pena, por ello el actual ordenamiento procesal penal, evita que la persona guarde prisión por delitos sin mayor impacto social, al no haber lesionado los intereses de la mayoría, evitando asimismo que los centros de detención y cumplimiento de condena se encuentren saturados de personas que han delinquido, pero es claro, que únicamente

es aplicable a los delitos sin mayor gravedad y puede ser solucionado por medio de acuerdos entre las partes y el compromiso de reparar el daño causado.

Entonces, la desjudicialización, en la legislación guatemalteca, lleva implícitos procedimientos de solución rápida mediante la disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público, bajo el control judicial, en hechos delictivos de poca importancia o en los que la sociedad no está interesada en imponer una pena o ésta no hace falta, por cumplirse los fines del Derecho Procesal Penal por otros medios. Por ello, la visión de los funcionarios judiciales, debe ser la búsqueda de la solución más justa al problema, protegiendo los intereses colectivos y a la víctima.

CAPÍTULO III

3. Casos de desjudicialización

De acuerdo al análisis que hemos realizado concluimos entonces, que dentro de las innovaciones más importantes contenidas en el actual ordenamiento procesal vigente la creación de la desjudicialización o denominado también, métodos alternos de resolución de conflictos penales, regulado en beneficio del sindicado y en la búsqueda de su reinserción a la sociedad. El Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece cuatro presupuestos en los cuales es posible aplicar la desjudicialización o cuatro métodos alternativos de resolución de conflictos penales:

- Criterio de oportunidad;

- Conversión;

- Suspensión condicional de la persecución penal y

- Procedimiento Abreviado.

Es importante recalcar que en Guatemala la desjudicialización surge junto al juicio oral y la investigación a cargo del Ministerio Público, como uno de los tres ejes centrales de

la reforma penal. Lleva implícito procedimientos específicos de solución rápida mediante la disponibilidad de la acción por parte del Ministerio Público, bajo el control judicial en hechos delictivos de poca importancia o en los que la sociedad no está interesada en imponer una pena o ésta no hace falta, por cumplirse los fines del derecho penal y procesal penal por otros medios. En los casos en que sea aplicable, el juez deberá fundamentar la procedencia en la ley siempre de acuerdo con la petición del Ministerio Público, valorando la necesidad de aplicar medidas desjudicializadoras, resguardando el interés social.

A continuación se hará un análisis de los cuatro casos o de desjudicialización antes indicados:

3.1 Criterio de oportunidad

El Ministerio Público siendo una institución autónoma, tiene la función de investigar, acusar en los delitos de acción pública, perseguir al delinciente y recopilar medios de prueba para llegar a concluir quien o quienes son los culpables del ilícito investigado, pero en aquellos casos que no tienen trascendencia social el Código Procesal Penal Guatemalteco, lo faculta a abstenerse de ejercer la acción penal y solicitar la aplicación del criterio de oportunidad, previo acuerdo del agraviado, la reparación del daño ocasionado como consecuencia del delito y obteniendo autorización por el juez competente.

El criterio de oportunidad o principio de oportunidad, denominado así en doctrina opera como excepción a la regla del principio de legalidad que significa para las corrientes tradicionales, la puesta en movimiento de manera obligatoria y sin excepción del aparato de justicia, cuando ocurre la comisión de un hecho delictivo de naturaleza pública, es decir, si se comete un delito de acción pública, de manera inevitable e irrevocable ha de ejercitarse la acción penal por quien corresponde, investigarse, juzgarse, así como ejecutar la sentencia condenatoria. Entonces, el criterio de oportunidad permite en los casos establecidos en la legislación penal prescindir de la persecución penal pública obligatoria.

Oportunidad significa, la facultad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ejercerla por razones político-criminales.

Criterio significa juicio, discernimiento, norma o regla para conocer la verdad y oportunidad es la opción de beneficio al sindicado para verificar que el beneficiado si llena los requisitos legales para otorgar ese criterio.

Oportunidad significa, en este contexto, la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su

perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco regula el criterio de oportunidad en los artículos 25 al 25 quinqués, del Código Procesal Penal.

3.2 Conversión

“La conversión es la facultad que se confiere al Ministerio Público, a pedido del agraviado, para transformar en privada una acción derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente. El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción encaminada a la restauración del orden social afectado. La transformación puede decirse por la duda del agraviado con respecto a que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito en el que el principal perjudicado es él”.²⁶

La conversión se encuentra regulada en el Artículo 26 del Código Procesal Penal el cual indica: “Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme el procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los siguientes casos:

²⁶ Criterio de la Corte de Constitucionalidad publicado en el Diario de Centroamérica el 20/03/07. Pág. 15.

1. Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad.

2. En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

3. En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.

El procedimiento seguido por el agraviado, una vez proceda la conversión es el juicio por delito de acción privada, regulado del Artículo 474 al 483 del Código Procesal Penal, entonces implica plantear la querrela directamente ante el Tribunal de Sentencia competente, quien prepara y conduce el debate. Se considera entonces, que esta medida de desjudicialización consiste en transformar un delito de acción pública en delito de acción privada, a solicitud del agraviado, cuando el ilícito penal no produzca impacto social y se considera que es suficiente el resarcimiento del daño causado y media autorización de fiscal del Ministerio Público.

3.3 Procedimiento abreviado

Este caso de desjudicialización consiste en la abreviación del procedimiento y procede cuando el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, solicitando al juez de primera instancia, seguir el procedimiento abreviado al concretar su requerimiento en el procedimiento intermedio, previo acuerdo del imputado y su defensor que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación, la participación en el hecho delictivo y la aceptación de la vía propuesta. El procedimiento abreviado se encuentra regulado del Artículo 464 al 466 del Código Procesal Penal.

Para poder llevar un caso a través de procedimiento abreviado, es necesario:

- Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años o cualquier otra pena no privativa de libertad aún en forma conjunta, como lo establece el Artículo 364 del Código Procesal Penal.

- Que el imputado y su defensor, admitan los hechos en la acusación y su grado de participación. En este punto es importante señalar la admisión de los hechos y su participación no implican una admisión de culpabilidad y es por ello que los hechos contenidos en la acusación deben probarse en el debate, de lo contrario el juez puede dictar una sentencia absolutoria.

- Que acepten llevar el proceso por la vía de procedimiento abreviado.

La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario.

Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos que proceden y la reparación privada.

Esta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior por ejemplo si el imputado fuera absuelto.

El procedimiento abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación, para de la siguiente manera. El Ministerio Público solicitará en la acusación que se siga la vía del procedimiento abreviado, al recibir el requerimiento, el juzgado notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia, en la audiencia el juez de primera instancia oírá al imputado y a las demás partes y dictará inmediatamente la resolución que corresponda.

El juez podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el Ministerio Público. No obstante el juez podrá no admitir la vía de procedimiento abreviado y emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y se siga el procedimiento común.

3.4 Suspensión condicional de la persecución penal

La suspensión condicional de la persecución penal es la decisión jurisdiccional que dispone sobre la suspensión del proceso en determinados supuestos con una instancia condicionada a la reparación del daño producido por el delito y con obligaciones que el juez le impone al beneficiado, similares a las de la suspensión condicional de la pena.

El Artículo 27 del Código Procesal Penal establece: “En los delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años de prisión y en los delitos culposos, el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si concurren los requisitos del Artículo 27 del Código Procesal Penal en lo que fuera aplicable.

Para los efectos de lo anteriormente señalado, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el Artículo 66 del Código Penal.

El pedido contendrá:

1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;

2) El hecho punible atribuido;

3) Los preceptos penales aplicables y

4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El Juez de Primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzarse suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza.

De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 bis,

del Código Procesal Penal. La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal.

El Artículo 28 del mismo cuerpo legal establece: “El juez dispondrá que el imputado durante el período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de tribunales.

El Artículo 29 del mismo cuerpo legal indica: “Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará el curso. En el primer caso, el tribunal podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años, cuando hubiere fijado originariamente una inferior. La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Artículo 30 de dicha ley regula: “El plazo de prueba se suspenderá cuando en virtud de otro proceso, el imputado se encuentre privado de su libertad. Si en dicho proceso

no se le priva de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo eximen de responsabilidad o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso”.

De los artículos anteriormente transcritos, se efectúa el siguiente análisis:

Casos de procedencia:

- Delitos cuya amenaza de pena no supere los cinco años y

- Delitos culposos.

Requisitos de procedencia:

- El fiscal debe solicitarlo cuando considere que no existe peligrosidad, Artículo 87 del Código Penal.

- Deben concurrir los requisitos del Artículo 72 del Código Penal.

- No debe tomarse en cuenta lo relativo al aumento de los límites de la pena.

- La solicitud del fiscal debe contener, datos de identificación del imputado, hecho punible atribuido, preceptos penales aplicables, instrucciones o imposiciones que requiere.

- El imputado debe manifestar su conformidad, admitiendo la veracidad de los hechos y hubiera reparado el daño causado garantizando su cumplimiento.

- Expresamente no dice nada respecto a la anuencia del agraviado o se asume que este debe aceptar la reparación necesariamente.

- En caso de no existir agraviado o en caso de insolvencia debe procederse de conformidad con el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

- El Juez de Primera Instancia es el encargado de autorizar la suspensión condicional de la persecución penal.

- Una vez autorizado por el juez debe hacerse constar en la resolución correspondiente, lo relativo al régimen de prueba.

- Cuando concluye el término de prueba, se extingue la acción penal.

Es necesario comentar, en relación a la suspensión condicional de la persecución penal, que tienen el mismo objetivo de la suspensión condicional de la pena impuesta en sentencia, pero después al analizar ambas, se concluyen en las siguientes diferencias:

- Prácticamente es el momento procesal en que se pueden aplicar beneficiando al imputado.
- En el caso de la persecución penal, es esta la que se suspende (antes del juicio), mientras que en el caso de la suspensión de la pena, ésta ya impuesta en sentencia, es la que se suspende, es decir no habrá de ejecutarse la pena impuesta al imputado.
- Por medio de esta alternativa, se pretende suspender la persecución penal contra un imputado, mientras respete las restricciones impuestas por el juzgador, otorgándosele la libertad durante un término determinado, transcurrido este, se extingue la posibilidad de perseguir penalmente por este delito.

Luego del análisis realizado a través de la investigación, podemos concluir el presente capítulo resumiendo que los casos de desjudicialización que encontramos en nuestro ordenamiento jurídico procesal o también llamados métodos alternos de resolución de conflictos, son una herramienta jurídica con la que se cuenta en la administración de justicia, para descongestionar el sistema judicial en aquellos casos en los que el interés público no se encuentra gravemente amenazado y así poder darle mayor importancia a los delitos que sugieren mayor atención por ser de mayor peligro para la sociedad.

CAPÍTULO IV

4. Criterio de oportunidad

Es importante mencionar que en los diferentes sistemas penales de los países de América Latina, rige el principio de legalidad como regla general, este principio implica que todo hecho en apariencia delictiva debe traducirse necesariamente y obligatoriamente en una acusación y por ende en un proceso penal. Realmente ningún sistema está capacitado para atender todos los hechos criminales cometidos dentro de la sociedad, tanto material como económicamente.

En el presente capítulo desarrollaremos a fondo el criterio de oportunidad que nace de la necesidad del Ministerio Público de seleccionar las causas en las que va a trabajar, el fiscal no puede atender por igual todos los casos que ingresan en su oficina, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación. Esta selección ya se daba en el sistema inquisitivo y se da en cualquier sistema procesal del mundo. La diferencia es que al normarla, se fija un criterio y límites, de esta manera la decisión del Ministerio Público es controlable.

Por otra parte, no tenemos que olvidar que el proceso penal debe ser un sistema de transformación o resolución de conflictos, indudablemente es el sistema más drástico ya que hace intervenir al Estado con todo su poder coercitivo. Por ello es obligación del

Ministerio Público evitar la entrada en el proceso penal de aquellos casos que se hayan solucionado o puedan fácilmente resolverse mediante un acuerdo entre las partes.

4.1 Definición

“Criterio significa juicio, discernimiento, norma o regla para conocer la verdad. Y oportunidad es la opción de beneficio al sindicado para verificar que el beneficiado si llena los requisitos legales para otorgar ese criterio”.²⁷

Oportunidad significa, en este contexto, la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales.

Puede decirse entonces, que el principio de oportunidad o criterio de oportunidad, es el beneficio otorgado al sindicado de un hecho ilícito sin mayor trascendencia social como consecuencia de abstenerse el Ministerio Público de ejercer la acción penal, previo acuerdo del agraviado y autorización del órgano judicial competente.

²⁷ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 551.

4.2 Análisis doctrinario

El criterio de oportunidad llamado antes principio de oportunidad, aunque en algunos países se les sigue conociendo con ese nombre, constituye una ventaja para el sindicado al obtener su libertad y la suspensión de la persecución penal.

En los Estados Unidos de Norte América, se aplica con mucha frecuencia el principio de oportunidad, teniendo el fiscal la oportunidad de plantear al sindicado el hecho de acogerse a este beneficio, dándole las oportunidades necesarias y llegando a una transacción, ofreciéndole un castigo mínimo o hasta la libertad si se inclina por este beneficio y llegando con el sindicado y con su abogado defensor a acuerdos para buscar el beneficio para el procesado. A cambio de este beneficio, el fiscal puede pedir al imputado le ayude a resolver el caso, cuando se sabe o tiene conocimiento que existen otros implicados en el delito y que éstos pueden ser los autores intelectuales o materiales de delitos mayores, por lo que la búsqueda que hará el fiscal es beneficiar a un sindicado a cambio de enjuiciar a delincuentes con mayor participación en el ilícito o de mayor peligrosidad social.

Al respecto se indica que en nuestro sistema penal guatemalteco existe regulada de la misma manera que el sistema anglosajón la aplicación del criterio de oportunidad para los cómplices de delitos de mayor trascendencia que presten declaración eficaz en contra de sus autores. Stark James y Goldstein Howard, al respecto indican: “El funcionamiento del sistema penal norteamericano, descansa en el principio de

oportunidad, las facultades discrecionales de los fiscales son de tal envergadura, que en la práctica es el fiscal quien domina por completo el procedimiento, éstas facultades no se limitan a la posibilidad de no iniciar o suspender la persecución penal, sino también cubre un amplio campo, como por ejemplo, la potestad del fiscal de solicitar o plantear una reducción en los cargos sobre los cuales se ha basado la acusación, inclusive puede conferir impunidad, en compensación por haber colaborado con el gobierno en la investigación”.²⁸

En el sistema latinoamericano es aplicable el criterio de oportunidad, ante la falta de capacidad de los países de enjuiciar y llevar a sentencia todos los casos que se presentan ya que no es posible concebir la persecución penal por delitos de menor importancia, para ello se aplica el criterio de oportunidad evitando de esta manera, que los juzgados estén sobrecargados de trabajo con causas que no tienen mayor importancia o son insignificantes y tienen mayor control sobre los casos más relevantes, en perjuicio de la sociedad y del conglomerado. En países como Ecuador, Argentina y Costa Rica, se ha dado importancia a principios de favorecimiento a los imputados y se ha desechado en cierta parte los principios de legalidad.

Como se ha indicado en el sistema anglosajón las facultades otorgadas a los fiscales son amplias para poder llegar a acuerdos con el sindicado y con su abogado defensor, para poder tomar decisiones con el objeto de desjudicializar el caso, en este sentido

²⁸ Stark, James y Goldstein, Howard, **Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: El Principio de Oportunidad**. Pág. 112.

directamente estarían involucrados en la negociación el propio fiscal, quien propondrá al sindicato la manera de solucionar su situación, asimismo estaría involucrado el propio sindicato y su abogado defensor, en cambio en el sistema latinoamericano, incluyendo el nuestro, el criterio de oportunidad no se aplica con discrecionalidad, sino con apego a la ley, además cabe resaltar que incluso la aplicación del criterio de oportunidad se puede otorgar basado en los principios generales del derecho o la equidad con los límites legales atribuibles al caso.

4.3 Análisis legal en el procedimiento penal guatemalteco

Es importante destacar que el criterio de oportunidad en nuestra legislación es novedoso, pues en el Código Procesal Penal derogado no se encontraba regulado este método alternativo de resolución de conflictos, en beneficio del Imputado.

Derivado de las definiciones y características del criterio de oportunidad, se precisa que uno de los fines principales del criterio de oportunidad es desjudicializar los procedimientos penales, es decir que el proceso se suspenda para que los tribunales no se recarguen de trabajo y puedan conocer únicamente aquellos casos de impacto social hasta sentencia. Siendo aplicado el criterio de oportunidad a casos sin trascendencia o insignificancia para permitir el conocimiento de casos de interés social. Si bien es cierto el fin del criterio de oportunidad es la desjudicialización de procedimientos penales, unido a este fin aparece el ser este método alternativo de resolución de conflictos, un beneficio para el sindicato de un hecho constitutivo de

delito para suspender por parte del órgano acusador del Estado, la acción penal, previo acuerdo con el agraviado y el imputado se compromete a reparar el daño causado.

4.3.1 Fundamento legal del criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en el libro primero, disposiciones generales, título primero, principios básicos, capítulo segundo, persecución penal, Artículos: 25, 25 bis, 25 quáter, 25 quinquies. En todos estos artículos, se encuentra una gama de consideraciones sobre el criterio de oportunidad, abarcando desde los casos en los cuales puede concederse hasta la revocación del beneficio por quebrantar las condiciones impuestas por el juez contralor de la investigación.

4.3.2 Principios aplicables al criterio de oportunidad

De conformidad con el jurista guatemalteco César Barrientos Pellecer, se denominan principios procesales a: “los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas”.²⁹

²⁹ Barrientos Pellecer, César, **Ob. Cit**; pág. 69.

Entonces se cree que los principios procesales son la estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal y de ellos derivan las instituciones procesales y se centran sus funciones.

El jurista César Barrientos Pellecer, indica los principios procesales aplicables al criterio de oportunidad:

- a. Sencillez: Se estima que es el principio más importante de esta clasificación, ya que de él parte en gran medida, toda la reforma al Código Procesal Penal, mediante un procedimiento sencillo, anti formalista, siendo cuantiosos los recursos que el Estado ahorra, evitando procedimientos sacramentales, innecesarios y complicados que implican un aumento considerable de la burocracia judicial; este principio es sinónimo de rapidez y dinamismo.
- b. Desjudicialización: En relación a este principio se considera después del análisis de autores de derecho procesal penal, que la finalidad de la vigencia en el actual Código Procesal Penal del criterio de oportunidad, es la aceptación de la imposibilidad por parte del sistema judicial, de atender a todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. La desjudicialización facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos, busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del *ius Puniendi*, por

la que la finalidad del proceso penal, ya no consiste la imposición mecánica de una pena, sino solucionar el conflicto originado por el delito.

- c. Concordia: En relación a este principio procesal, se entiende que en los delitos de bajo impacto social, se busca solucionar el conflicto por medio de acuerdos aprobados por el órgano jurisdiccional, para lograr el fortalecimiento del orden, la paz y la comunicación como un alto valor social y como una forma de resolver conflictos.
- d. Reparación civil: Se estima aplicable este principio procesal al criterio de oportunidad, porque previo a otorgar el Juez de Paz o el Juez de Primera Instancia, el criterio, debe el imputado haber reparado el daño causado al agraviado o a la sociedad.
- e. Oralidad: Aplicable este principio procesal al criterio de oportunidad porque una vez solicitado el criterio de oportunidad al juez de paz, debe proceder a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación en donde oralmente el Ministerio Público, el agraviado, el defensor, el imputado, buscan solucionar el conflicto y suscriben un acuerdo.
- f. Inmediación: Es aplicable este principio al criterio de oportunidad porque el juez debe estar presente para celebrar la audiencia de conciliación.

4.3.3 Casos en que se autoriza el criterio de oportunidad

Los presupuestos para la aprobación del criterio de oportunidad se dividen en:

- Requisitos objetivos: Se refiere a la verificación del hecho con el derecho para comprobar su existencia, por ejemplo; determinar si un delito es de acción pública y tiene señalada una pena máxima privativa de libertad que no supere los cinco años de prisión.

- Condiciones subjetivas: Se refiere que a pesar de la facultad del Ministerio Público de solicitar el criterio de oportunidad, le corresponde al juez valorar si el acuerdo alcanzado entre las partes es justo, se encuentra libre de dolo, fraude, error o amenaza, equitativo, ni viola garantías constitucionales, ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.

4.3.4 Presupuestos y consideraciones sobre los delitos en los cuales procede el criterio de oportunidad

a. Por el quantum de la pena:

- Delitos no sancionados con pena de prisión: (delitos multables)

El Artículo 25 del Código Procesal Penal referente al criterio de oportunidad, establece en el numeral uno, el primer caso en donde procede aplicar el criterio de oportunidad, cuando se trate de delitos no sancionados con pena de prisión. De conformidad con el Código Penal Decreto Numero 17-73, los delitos sancionados con multa son: aborto agravación específica (Artículo 140), agresión (Artículo 141), omisión de auxilio (Artículo 156), responsabilidad de conductores (Artículo 157), proxenetismo (Artículo 191), proxenetismo agravado (Artículo 192), exhibiciones obscenas (Artículo 195), aprehensión ilegal (Artículo 205), entrega indebida de un menor (Artículo 213), violación de correspondencia y papeles privados (Artículo 217), sustracción, desvío o supresión de correspondencia (Artículo 218), interceptación o reproducción de comunicaciones (Artículo 219), publicidad indebida (Artículo 222), inobservancia de plazos para nuevo matrimonio por la viuda (Artículo 229), celebración ilegal de matrimonio (Artículo 230), responsabilidad de representantes (Artículo 231).

También los delitos de; hurto de uso (Artículo 248), hurto de fluidos (Artículo 249), hurto impropio (Artículo 250), defraudación en consumos (Artículo 269), estafa de fluidos (Artículo 270), expendio irregular de medicamentos (Artículo 304), expendio de moneda falsa (Artículo 318), falsedad en certificado (Artículo 326), uso público de nombre supuesto (Artículo 337), uso indebido de uniformes e insignias (Artículo 344), propagación de enfermedad en plantas o animales, culposa (Artículo 345), desprestigio comercial (Artículo 357), competencia desleal (Artículo 358), apología del delito (Artículo 395), desobediencia a autoridad (Artículo 414), violación de sellos (Artículo 417), revelación de secretos (Artículo 422), anticipación de funciones públicas (Artículo

426), abandono de cargo (Artículo 429), infracción de privilegio (Artículo 431), nombramientos ilegales (Artículo 432), violación de sellos por funcionario público (Artículo 434), inobservancia de formalidad en matrimonios (Artículo 438), malversación (Artículo 447), incumplimiento de pago (Artículo 448), omisión de denuncia (Artículo 457), doble representación (Artículo 466), asistencia a casa de juegos (Artículo 478), loterías y rifas ilícitas (Artículo 479).

- Delitos dependientes de instancia particular, cualquiera que sea la pena a aplicar.

Los delitos dependientes de instancia particular se encuentran regulados en el Artículo 24 ter, del Código Procesal Penal, siendo los siguientes:

a. Lesiones leves o culposas y contagio venéreo.

b. Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia.

c. Amenazas, allanamiento de morada.

d. Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública.

e. Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.

f. Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso será pública.

g. Apropiación y retención indebida.

h. Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso.

i. Alteración de linderos.

j. Usura y negociaciones usurarias.

Al analizar la norma legal referente a este presupuesto, se estima la inexistencia de un límite de la pena, para aplicar el criterio de oportunidad, siempre que cumpla con los requisitos legales.

- Delitos de acción pública, cuya pena máxima no fuere superior a cinco años.

En relación a estos delitos, se puede explicar, que cuando la pena en los delitos de acción pública no exceda de tres años, es competencia del Juez de paz conocer y autorizar este método alternativo de resolución de conflicto y cuando supere los tres años de prisión le corresponde conocer y aplicar el criterio de oportunidad al Juez de Primera Instancia.

- b. Por las condiciones que se refieren al grado de responsabilidad o participación del sujeto activo en el delito:

- La responsabilidad o contribución del sindicado a la perpetración del delito sea mínima.

Para solicitar por parte del Ministerio Público la aplicación del criterio de oportunidad, en base a este presupuesto, previamente debe estimar que el grado de injusto o culpabilidad en el hecho delictivo por el actor es mínima. Por injusto, se interpreta aquel hecho antijurídico y culpable, para valorar la gravedad del injusto penal, el juez deberá tomar en cuenta:

- El móvil del delito: Es necesario determinar el elemento subjetivo que tenía el autor en el momento de la comisión del delito.
- Extensión del daño causado.
- Circunstancias atenuantes y agravantes, apreciadas por número, entidad, importancia.

En este supuesto debe tenerse en cuenta por parte del juez, antes de aplicar el criterio de oportunidad:

- Tipo de delito;
- Grado de consumación (tentativa, delitos consumados);
- Forma de participación (autor, cómplice) y
- Si el imputado trató de evitar la realización del delito o las circunstancias ulteriores del mismo.

En base a este presupuesto es procedente la aplicación del criterio de oportunidad a cualquier tipo penal, salvo aquellos que requieren un dolo intensificado como el caso del asesinato o un elemento subjetivo de lo injusto, por ejemplo, la tortura.

- Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito doloso y la pena resulte inapropiada.

Este supuesto es lo que la doctrina denomina la pena natural y es cuando el autor de un hecho culposo sufre directamente las consecuencias de su acto, ya sea en su persona o en un familiar cercano, que le causan un sufrimiento físico y moral tan grande y la pena jurídica resulta inapropiada. El juez previo a otorgar el criterio de oportunidad debe comprobar:

- Si es un delito culposo.
- El autor del delito haya sido afectado directamente por las consecuencias del acto.
- Que imponerle una pena resultaría injusto ante el dolor físico y moral causado por el hecho.

Entonces en relación a este apartado, se concluye que únicamente es aplicable en los casos de delitos culposos, siendo los casos más frecuentes, según la práctica procesal los delitos de tránsito: cuando una persona por manejar en forma imprudente produce un accidente y como consecuencia de ello fallece su esposa, su hijo o su mamá.

- El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores de delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

Este supuesto debe ser analizado en base a las siguientes consideraciones:

- a. Se aplica en caso de encubrimiento propio o impropio: El Código Procesal Penal no hace ninguna distinción entre encubrimiento propio o impropio, por lo que estimo aplicable a ambos hechos ilícitos el criterio de oportunidad.
- b. Existencia de un hecho delictivo: Los delitos aplicables son: delitos contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, economía nacional,

seguridad del Estado, constitución, orden público, tranquilidad social, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas, plagio o secuestro, el cual debe ser cometido por un tercero y la participación a título de encubridor presupone la ausencia de acuerdo previo con el beneficiado.

c. Declaración eficaz para establecer la responsabilidad del autor del delito principal: Le corresponde al Ministerio Público y no al juez, valorar la eficacia de la declaración, ya que el juez de conformidad con el Artículo 25 del Código Procesal Penal, está obligado a autorizar el criterio de oportunidad.

d. La declaración debe recibirse con observancia de los requisitos de la prueba anticipada: El agente fiscal que tiene a su cargo la investigación debe establecer la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo, en el supuesto en que el fiscal tuviera que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación con carácter urgente debe en este caso comisionar al juez competente quien junto con el fiscal deberán trasladarse al lugar donde la persona se encuentre para realizar la diligencia.

e. El juez debe decretar para el caso de los autores o cómplices del delito de encubrimiento, el sobreseimiento de oficio.

En relación a este supuesto es importante analizar la finalidad de la emisión de este supuesto jurídico, siendo el evitar el inicio de la persecución penal en contra de los autores o cómplices de delitos de alto impacto con el objeto de obtener información sobre los ejecutores materiales de este delito, es entonces una forma de política criminal establecida por el Estado.

4.3.5 Prohibiciones para la aplicación del criterio de oportunidad

El Artículo 25, último párrafo del Código Procesal Penal, prohíbe aplicar el criterio de oportunidad a los funcionarios o empleados públicos que cometan hechos delictivos con motivo o ejercicio de su cargo, en consecuencia cuando se den los presupuestos legales antes indicados y sea cometido un ilícito penal por funcionarios o empleados públicos pero fuera del ejercicio de su función pública le es aplicable el criterio de oportunidad.

4.3.6 Requisitos para su aplicación

Para que se produzca la abstención de la acción penal por parte del Ministerio Público o el desistimiento de la acusación planteada, se requiere:

1. Autorización judicial:

El Ministerio Público previo a abstenerse a ejercer la acción penal necesita contar con la autorización del órgano jurisdiccional competente. Cuando los delitos sean sancionados con pena no privativa de libertad de conformidad con el Artículo 44 del Código Procesal Penal corresponde conocer y resolver sobre este método alternativo de resolución de conflicto al juez de paz.

En los delitos de acción pública cuya pena de prisión no excede de tres años, la autorización debe ser dada por el juez de paz.

En los delitos de acción pública cuando la pena exceda de tres años de prisión hasta cinco y en los delitos dependientes de instancia particular, la autorización debe ser dada por el juez de primera instancia.

Entonces se estima que previo a dar la autorización el juez de paz o el juez de primera instancia, según su competencia, les corresponde la función de control, que consiste en verificar en cada caso concreto el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la ley, entonces no puede entrar a valorar la conveniencia o inconveniencia del criterio de oportunidad, sino solo si la petición es acorde a lo dispuesto en la ley procesal penal.

El juez debe resolver la aplicación del criterio de oportunidad cuando efectivamente concurren todos los requisitos legales, por ello aplicando el Artículo 11 bis del Código

Procesal Penal, debe emitir una resolución motivada, que contenga los motivos de hecho y de derecho por los cuales se otorga el criterio de oportunidad, en ausencia de ello, el juez estaría violando el derecho constitucional de defensa del imputado, contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal.

Para completar este subtítulo, es imprescindible comentar, lo relativo al contenido del Artículo 286 del Código Procesal Penal que faculta en su último párrafo al juez competente, ya sea el juez de paz o juez de primera instancia, a requerir dictamen al Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad, esta norma legal se estima que contiene un resabio del sistema inquisitivo, en donde el juez tenía el control de la investigación, ya que el juez no puede emitir resolución amparándose en esta norma legal de pedir al Ministerio Público si procede o no aplicar el criterio, porque su resolución sería parcializada y su función se limita a controlar la investigación y no a determinar la procedencia de abstenerse de ejercer la acción penal el Ministerio Público.

2. Consentimiento del agraviado, si lo hubiere:

La doctrina menciona la existencia en este supuesto del consentimiento expreso y tácito. Es tácito cuando el agraviado no gestiona o plantea reclamación alguna o no se

presenta al Ministerio Público o al tribunal, ni responde las citaciones practicadas o no muestra interés alguno en la reparación.

En este punto, el fiscal según se cree, debe realizar una tarea de convencimiento a la víctima, cuando estima que posiblemente salga más beneficiada con el criterio de oportunidad que si sigue un proceso en contra del imputado. En aquellos casos en donde no comparece el agraviado, no obstante haber sido citado, el proceso debe continuar y no proceder por parte del Ministerio Público a solicitar criterio de oportunidad, porque el espíritu de la norma legal del Artículo 25 del Código Procesal Penal, para aplicar el criterio de oportunidad es necesario contar con el consentimiento expreso del agraviado, razón por la cual se discrepa en relación a la existencia del consentimiento tácito manifestado por la doctrina como presupuesto para aplicar el criterio. En este caso, podrían identificarse como salidas las siguientes: la suspensión condicional de la persecución penal, el procedimiento abreviado y la conversión de la acción pública en privada a petición del agraviado.

Ahora bien, cuando no exista agraviado el Ministerio Público o quien haga sus veces, puede solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, previa reparación de los daños y perjuicios causados por el imputado a la sociedad u otorgamiento de garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año, según lo regulado en el Artículo 25 bis, segundo párrafo del Código Procesal Penal.

3. Que el sindicado haya reparado el daño o se haya llegado a un acuerdo para la reparación y que dicho acuerdo este garantizado:

En relación a este requisito, es necesario analizar al respecto, el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal:

- Obviamente, no será necesario reparar el daño cuando éste no se dio. De lo contrario estaríamos llegando a la absurda situación por la que en los delitos con daño se podría aplicar el criterio de oportunidad mientras que en los que no han producido daño no cabría.
- En el caso de no poderse satisfacer en forma inmediata el daño debe otorgarse garantía de su cumplimiento. Por ello debe fraccionarse un acta en donde conste la reparación del daño y el pago de perjuicios, plazo para su cumplimiento y la constitución de garantías si las hubieren y la certificación del acta tiene la calidad de título ejecutivo para ejercer la acción civil, Artículo 24 ter Código Procesal Penal.
- En el caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el imputado debe reparar el daño causado a la sociedad u otorgar las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En el caso de insolvencia, el imputado debe retribuir el daño social mediante la prestación de servicios social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en periodos de diez a quince horas

semanales, durante el lapso de un año, en el que debe observar las normas de conducta y abstención señaladas en el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal.

En consecuencia, los requisitos a cumplirse para aplicar el criterio de oportunidad son:

- Que el interés público y la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados.

- Que haya autorización por el juez competente, (Juez de Paz o Juez de Primera Instancia).

- Que haya habido reparación por parte del imputado del daño causado a la víctima o a la sociedad.

- Pero además, de lo anteriormente mencionado y para que el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal en contra del beneficiado es necesario que encuadre su acción dentro de los casos antes señalados regulados en el Artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.3.7 Reglas o abstenciones que pueden imponerse al aplicar el criterio de oportunidad

Al emitir el auto por parte del juez de paz o de primera instancia, en el cual resuelve aprobar el criterio de oportunidad, según el caso concreto, tiene la facultad y no la obligación de imponer reglas de abstención, las cuales se señalan:

- Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- La prohibición de visitar determinados lugares o personas;

- Abstenerse al uso de estupefacientes o bebidas alcohólicas;

- Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;

- Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;

- Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuera necesario;

- Prohibición de portación de arma de fuego;

- Prohibición de salir del país;
- Prohibición de conducir vehículos automotores y
- Permanecer en un trabajo o empleo o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviera medios propios de subsistencia.

La aplicación del criterio de oportunidad, en estos casos provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieran elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y de haberse conocido no se hubiera aplicado el criterio de oportunidad.

4.3.8 Quienes solicitan el criterio de oportunidad

De conformidad con lo regulado en el Artículo 25 del Código Procesal Penal, se estima que el criterio de oportunidad puede ser solicitado por el Ministerio Público, por el Síndico Municipal si no lo hubiera solicitado la institución anterior, el agraviado, el imputado o su defensor.

4.3.9 Estimación sobre el objetivo del criterio de oportunidad

Al haberse analizado en este capítulo el criterio de oportunidad, se considera que esta medida desjudicializadora o método alternativo de resolución de conflictos, denominado así indistintamente por la doctrina, surge de la necesidad que tiene el Ministerio Público de seleccionar las causas en las que va a trabajar, entonces el fiscal no puede atender por igual todos los casos que ingresan a su oficina, debiendo elegir aquellos que ameritan investigación. Esta selección ya se daba en el sistema Inquisitivo y se da en cualquier sistema procesal del mundo, la diferencia es que al normarla, si fija un criterio y límites, de esta manera la decisión del Ministerio Público es controlable.

En consecuencia, es obligación del Ministerio Público evitar el inicio de un proceso penal en aquellos casos que pueden solucionarse mediante un acuerdo entre las partes, entonces se considera que los objetivos principales de la aplicación del criterio de oportunidad son:

- La descriminalización de hechos: Se refiere a no seguir ejercitando la acción penal en hechos ilícitos de poca trascendencia o peligrosidad social.
- Descongestionamiento de actividades judiciales.
- Reparación del daño derivado del hecho ilícito causado a la víctima o a la sociedad.

CAPÍTULO V

5. Análisis sobre el momento procesal para conocer y aplicar el criterio de oportunidad

En el presente capítulo desarrollaremos un análisis sobre el problema planteado, partiendo del ordenamiento jurídico actual, específicamente en la norma que establece la aplicación del criterio de oportunidad y la problemática creada por la falta de claridad sobre el momento procesal preciso para que el administrador de justicia aplique esta medida desjudicializadora objeto de nuestro estudio.

5.1 Análisis

De conformidad con el Código Procesal Penal, se desarrolla el siguiente análisis del problema sobre el momento procesal en donde el juez penal de turno debe conocer y aplicar el criterio de oportunidad en los delitos de acción pública cuya pena privativa de libertad no excede de tres años, para lograr el descongestionamiento judicial.

Los Artículos 25 y 44 del Código Procesal Penal, establecen la atribución del juez de paz de conocer y resolver lo relativo a la aplicación del criterio de oportunidad, en aquellos delitos de acción pública, cuya pena de privación de libertad no exceda de tres años.

No obstante, esta atribución concedida a los jueces de paz para conocer y resolver la aplicación del criterio de oportunidad, en la práctica judicial se ha seguido un procedimiento que limita dicha atribución en perjuicio de los principios que inspiran dicha medida desjudicializadora y del procesado.

Efectivamente, en aquellos procesos instaurados por delitos cuya pena de privación de libertad excede de tres años, el juez de paz se limita a recibir la declaración del sindicado o le hace saber el motivo de su detención, sin resolver la situación del procesado, menos pronunciarse sobre la petición del Ministerio Público, del Síndico Municipal o de la defensa, de que se otorgue al sindicado un criterio de de oportunidad.

Una vez recibida la declaración del sindicado o habiéndose hecho saber el motivo de su detención, el juez de paz, remite las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente respectivo, quien al recibir el expediente, recaba la declaración del sindicado, si no la prestó con anterioridad en el juzgado de paz, e inmediatamente resuelve su situación jurídica, sea dictando auto de de falta de mérito, auto de prisión preventiva o auto de medidas sustitutivas y ordena que el Ministerio Público realice la investigación respectiva. Ante la reiteración de solicitud del Ministerio Público, de otorgamiento al procesado de la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, el juez de primera instancia, ordena remitir las actuaciones al juzgado de paz correspondiente, para que proceda a conocer y resolver acerca de dicha petición, por ser el competente de conformidad con lo

preceptuado en el Artículo 25 del Código Procesal Penal; por lo que el juez de paz, hasta entonces señala audiencia y se pronuncia sobre la petición de otorgamiento de criterio de oportunidad.

Este procedimiento como se ha señalado parece sencillo, sin embargo en la práctica resulta engorroso, lento, burocrático y no responde a los principios procesales de sencillez, celeridad y oportunidad que inspiran la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad; ni a su finalidad, consistente en el descongestionamiento de la administración judicial y en la solución del conflicto de manera rápida buscando la reparación del daño causado a la víctima o a la sociedad.

Entonces el problema radica en varios aspectos: primero en el seguimiento por parte de los jueces de paz de un procedimiento engorroso para aplicar el criterio de oportunidad; segundo, en la falta de claridad de la norma legal en cuanto al procedimiento y el momento procesal en que el juez de paz puede conocer y resolver el criterio de oportunidad; tercero, en la falta de estudio del objeto específico de la creación en el actual Código Procesal Penal de la figura procesal de criterio de oportunidad por parte de los administradores de justicia. Se dice falta de claridad de la norma legal, porque el Artículo 25 numeral 3) del Código Procesal Penal únicamente indica que los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales sobre la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos de acción

pública cuya sanción no supere los tres años de prisión, sin especificar el procedimiento a seguir y el momento procesal en que el juez de paz aplica el criterio de oportunidad.

Se dice falta de estudio de los principios procesales y objeto específico de la creación del criterio de oportunidad en el actual Código Procesal Penal, porque como se ha indicado en los capítulos anteriores al criterio de oportunidad, le son aplicables entre otros los principios procesales de sencillez, desjudicialización; y el objeto específico del mismo, es buscar una solución rápida y sencilla en los conflictos surgidos de la comisión de hechos ilícitos de poco impacto social y que el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales centren su atención en el conocimiento y resolución de delitos de mayor impacto social.

Por ello, para lograr el descongestionamiento judicial y la no continuación en los tribunales de un procedimiento que desvirtúa los fines y el objeto de la creación del criterio de oportunidad, que afecta al imputado por tener que esperar mucho tiempo que en ocasiones se convierte en meses, para gozar de este beneficio.

El problema que se suscita en el presente caso es el siguiente:

- A través de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia se han creado Juzgados de Paz y Juzgados de Primera Instancia de Turno, de tal forma que en los casos en que

el sindicado haya incurrido en un delito cuya pena privativa de libertad no sea superior a tres años y se presente ante el juzgado de primera instancia de turno la solicitud del Ministerio Público de la aplicación del criterio de oportunidad dicho juez podría en tal caso remitir de inmediato las actuaciones al juez de paz de turno que se encuentra en el mismo lugar para que proceda a resolver la situación jurídica del sindicado, por ser este el competente en el presente caso, otorgando la aplicación del Criterio de oportunidad descongestionando así el sistema judicial que es uno de sus principales fines.

- El segundo problema que encontramos es que en los casos en que se presenta una solicitud por parte del Ministerio Público al juez de paz de turno, para la aplicación del criterio de oportunidad por llenarse los requisitos establecidos, pero teniendo competencia un Juez de Primera Instancia Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el juez de paz remite las actuaciones a un juez de primera instancia diurno, cuando existen jueces penales de turno, fiscales de turno, defensores de turno pudiendo resolverse de una vez con la aplicación de esta medida desjudicializadora, lo que en realidad por la falta de claridad en las normas legales y la falta de capacitación institucional no se utiliza, lo cual lleva al actual congestionamiento judicial. Para evitar el congestionamiento judicial se propone lo siguiente:
- El juez de paz de turno, después de que reciba la declaración del imputado y si el Ministerio Público, le solicita la aplicación del criterio de oportunidad y se trate de delitos de acción pública cuya pena privativa de libertad no supere los tres años, el

juez de paz de turno, proceda de inmediato a la resolución de la situación jurídica del imputado, y en caso de que el delito cometido conlleve una pena privativa de libertad superior a tres años, pero encuadre en la aplicación de un criterio de oportunidad, remita de inmediato las actuaciones al juez de primera instancia de turno para que este conozca de la solicitud en el mismo momento;

- Seguidamente deberá dictar el auto otorgando o rechazando la petición.

En esta audiencia el juez de paz de turno debe conceder la palabra a las partes en el siguiente orden: Al representante del Ministerio Público, a la víctima o agraviado y al imputado, posteriormente promueve la conciliación, si se llega a un acuerdo, se procede a faccionar el acta, firmada por todos los comparecientes y dicta auto autorizando la aplicación del criterio de oportunidad, en donde se imponen las reglas o abstenciones a cumplir por el imputado y ordena su libertad. En relación a la libertad, es importante indicar que el juez de paz de turno si puede ordenar la libertad del imputado porque la aplicación del criterio de oportunidad es una excepción a la regla que prohíbe a los jueces de paz pronunciarse sobre resolver la situación jurídica del imputado, ya que su aplicación lleva implícita el que tenga que dictar la orden de libertad y es que en este caso el Juez está resolviendo sobre la aplicación de la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad.

5.2 Propuestas para la solución del problema referente al momento procesal en que el juez de paz de turno conoce y aplica el criterio de oportunidad

5.2.1 Reformas legales y modificación procesal

Para resolver el problema referente al momento procesal en que el juez de paz de turno conoce y aplica el criterio de oportunidad para lograr el descongestionamiento judicial, es a través de las reforma del Artículo 25 numeral 3) y 25 ter del Código Procesal Penal. El Artículo 25 numeral 3) de la norma legal citada, debe reformarse en el sentido de facultar al juez de paz, el conocimiento y aplicación del criterio de oportunidad posteriormente de recibida la declaración del sindicado, por lo que se propone la siguiente redacción: “Artículo 25.- Criterio de Oportunidad.

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público y la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los siguientes casos:.....3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuera superior a cinco años. Los jueces de paz y jueces de paz de turno conocerán **y resolverán sobre las** solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales, cuando la pena privativa de libertad no supere los tres años de prisión, **posteriormente de recibida la declaración del sindicado. (Las negrillas es la redacción que se propone efectuar).**

En relación al Artículo 25 ter, se propone la siguiente redacción, para ser reformada esta norma legal: **“El juez de paz y el juez de paz de turno, después de recibida la declaración del sindicado y si el Ministerio Público, Síndico Municipal, el agraviado, el imputado o su abogado defensor le solicitan la aplicación del criterio de oportunidad y se trate de delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de tres años, señalara una audiencia para conocer y resolver sobre la petición formulada, citando al Ministerio Público, al Síndico Municipal y a los demás sujetos procesales para que concurran a la audiencia y formulen lo que estimen pertinente; seguidamente deberá dictar el auto otorgando o rechazando la petición. En esta audiencia deberá conceder la palabra a las partes en el siguiente orden: Al representante del Ministerio Público o Síndico Municipal, a la víctima o agraviado, al imputado, posteriormente promueve conciliación, si se llegan a un acuerdo se procede a faccionar el acta, firmada por todos los comparecientes y dicta resolución autorizando la aplicación del criterio de oportunidad, en donde se imponen reglas o abstenciones a cumplir y ordena su libertad”**.

Es importante mencionar también que si las nuevas reformas buscan agilizar el sistema procesal, se debería modificar el Artículo 82 del Código Procesal Penal que establece el desarrollo de la primera declaración del imputado, reforma que debería realizarse en el sentido de agregar de acuerdo a consensos interinstitucionales y de concientización en las autoridades encargadas de impartir justicia, que en la audiencia de primera declaración luego del interrogatorio y al concedérsele la palabra al representante del

Ministerio Público, instruírsele adecuadamente para que verifique si procede la aplicación del Criterio de Oportunidad y en su caso la solicite, como medida desjudicializadora en busca de descongestionar el sistema judicial y así cumplir con los fines que inspiran los principios del criterio de oportunidad.

Con las reformas de los dos Artículos antes citados, se lograría que los jueces de paz y los Jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de turno, cuenten con una norma legal redactada en forma clara en el sentido de indicar específicamente el momento procesal en que se autoriza al juez de paz de turno conocer y resolver sobre lo relativo a la aplicación del criterio de oportunidad y si es el caso remitirlo de inmediato al juez de primera instancia de turno, para descongestionar el sistema judicial y lograr el cumplimiento de los principios de sencillez, desjudicialización, que caracteriza al criterio de oportunidad como un mecanismo de desjudicialización del proceso penal.

5.3 Análisis sobre las reformas propuestas

De acuerdo con el contenido desarrollado a lo largo del presente trabajo, podemos llegar a la conclusión de que en el ordenamiento jurídico procesal penal, contenido en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se establecen principios fundamentales, mismos que al ser llevados a la práctica en los tribunales guatemaltecos se desvirtúan, toda vez que en el caso específico de nuestro estudio comprendido en la aplicación del criterio de oportunidad

en los juzgados de paz y juzgados de primera instancia de turno, ya que en la actualidad la solicitud planteada por el Fiscal del Ministerio Público debe realizarse o en su caso remitirse a través de gestión penal a uno de los once juzgados de primera instancia diurnos para su conocimiento y en su mayoría esperar a que el proceso llegue a su etapa intermedia, vulnerándose así el principio de celeridad procesal, ya que para que esto suceda el imputado debe esperar indefinidamente hasta llegar a este momento, si tomamos en cuenta que el imputado pudo quedar ligado a proceso y se encuentra con la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

Durante todo este tiempo se estaría violando el principio de presunción de inocencia, podemos ejemplificar este caso con el delito de lesiones leves, establecido en el Artículo 148 del Código Penal, siendo un delito al cual se puede aplicar el criterio de oportunidad en el caso de cumplir con los requisitos necesarios ya analizados en los capítulos anteriores, en la mayoría de casos el imputado queda sujeto a proceso por no tener competencia el juez de primera instancia de aplicar el criterio de oportunidad pues en este caso específico es competente el juez de paz, pudiendo en el mismo momento a través de los juzgados de turno aplicar esta medida, impidiendo a los fiscales la agilización en este tipo de delitos haciendo que se descuiden o se deje de prestar mayor importancia a delitos más graves que representan peligro al interés público.

Es en este punto donde a través de nuestro estudio encontramos la importancia de una modificación al Artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que su redacción no

establece con claridad el momento procesal para que el juez de paz pueda conocer y aplicar el criterio de oportunidad, institución de suma importancia como medio de desjudicialización del proceso penal para que cumpla con su fin primordial que consiste en el descongestionamiento de la aplicación de justicia, que en la actualidad se encuentra muy saturado con muchos de los delitos de menor trascendencia haciendo retardar la aplicación de justicia vulnerando el principio de celeridad y en muchos casos el principio de presunción de inocencia y haciendo esperar mucho tiempo a la víctima que espera un resarcimiento en el menor tiempo posible.

La teoría planteada en el presente estudio la podemos sustentar con las estadísticas emitidas por el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), que en el período comprendido en los primeros tres meses del presente año en los juzgados penales de turno del Departamento de Guatemala se registran los siguientes casos:

- a. En el mes de enero los casos ingresados fueron 350, siendo solamente un caso resuelto por la aplicación del criterio de oportunidad.

- b. En el mes de febrero ingresaron 323 casos y en esta oportunidad no fue resuelto a través de la aplicación del criterio de oportunidad ninguno de los casos.

c. En el mes de marzo ingresaron 384 casos de los cuales tampoco se aplicó en ninguno de ellos el criterio de oportunidad.

Las estadísticas anteriores reflejan la complejidad de nuestro estudio por lo cual se hace de suma importancia la modificación de las normas citadas, ya que al analizar todos los casos que ingresan al sistema judicial encontramos que en muchos de ellos se cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico procesal para la aplicación del criterio de oportunidad y se podría alcanzar el fin principal de esta institución, que consiste en el descongestionamiento judicial.

Es importante mencionar que si las nuevas reformas procesales buscan que se aplique correctamente la norma jurídica, se deben buscar consensos interinstitucionales entre el Organismo Judicial y el Ministerio Público, para lograr concientizar a los encargados de solicitar el criterio de oportunidad, en busca de reducir la burocratización del proceso penal, desjudicializando los casos que cumplan con los requisitos establecidos realizando así la aplicación pronta de justicia y resolviendo la situación jurídica del imputado y el resarcimiento a la víctima de una manera más rápida, pudiendo entonces darle más énfasis a los delitos de mayor gravedad.

CONCLUSIONES

1. Finalizada la investigación se concluye que el criterio de oportunidad es un proceso desjudicializador que requiere del acuerdo de los sujetos procesales, de la aprobación del Ministerio Público y de la autorización del órgano jurisdiccional competente para su aplicación, toda vez se cumplan los requisitos legales dentro del proceso penal, en busca de descongestionar el sistema de justicia.
2. Se encuentra que la aplicación del criterio de oportunidad es una excepción a la regla que prohíbe a los jueces de paz, pronunciarse sobre la libertad del imputado, ya que la aplicación de ésta institución procesal, lleva implícito el que ellos tengan que dictar la orden de libertad dentro del proceso penal en el que se solicite, siempre y cuando llene los requisitos establecidos.
3. Finalizada la investigación se encuentra que una de las principales desventajas de la aplicación del criterio de oportunidad por los jueces de paz de turno, es que estos no tienen competencia para aplicar alguna de las medidas desjudicializadoras, en virtud que el conocimiento de delitos está destinado para los jueces de primera instancia y por consiguiente sólo cuando se solicita el criterio de oportunidad es trasladado a un juez de paz para su aplicación, lo que ocasiona retraso y desvirtúa el fin de esta institución.

4. El juez de paz ante la falta de claridad de la norma que regula el criterio de oportunidad, puede conocer y autorizar el mismo, posteriormente de recibida la declaración del imputado, sobre delitos de acción pública cuya pena privativa de libertad no exceda de tres años, previa solicitud por parte del Ministerio Público, del sindico municipal, del agraviado o el imputado o su defensor.

RECOMENDACIONES

1. El Honorable Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Artículo 25 numeral tres y el Artículo 25 ter, del Código Procesal Penal, en el sentido de autorizar al juez de paz de turno recibir y conocer la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad al imputado, en los delitos de acción pública cuya pena privativa de libertad no exceda de tres años, inmediatamente después de recibida su declaración.
2. El Organismo Legislativo debe modificar el Artículo 81 del Código Procesal Penal, con el fin de establecer con claridad que el Ministerio Público debe encontrarse presente en el momento en que el juez de turno reciba la declaración del imputado, para que previo cumplimiento de requisitos legales, solicite la aplicación del criterio de oportunidad cuando proceda, de una vez sin tener que remitirlo al juez diurno.
3. La Corte Suprema de Justicia, debe establecer programas encaminados a la agilización del proceso penal, a través de la desjudicialización aplicando el criterio de oportunidad, mediante procesos de capacitación a los encargados de aplicar la ley, para que en los juzgados de paz y de primera instancia penal de turno se resuelvan de una vez las solicitudes de aplicación de esta medida, contribuyendo así al descongestionamiento del sistema de justicia.

4. El Organismo Judicial debe crear un plan de información y capacitación tanto para las personas encargadas de la administración de justicia, como de los abogados litigantes, para que se concientice sobre la importancia de la aplicación del criterio de oportunidad si se cumplen con los requisitos legales, con el fin de agilizar la desjudicialización del sistema judicial, para así poder dedicarle mayor importancia a los delitos que se consideran de mayor peligro para la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Eduardo y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal.**

Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, Argentina, 1980.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal Guatemalteco.** Editorial, Imprenta y Fotograbado Llerena. Guatemala 1993.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Desjudicialización.** Imprenta y Fotograbado Llerena, Guatemala, 1997.

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco I.** Editorial, Imprenta y Fotograbado Llerena. Guatemala, 1997.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** Fundación Mirna Mack, Guatemala, 1999.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Ediciones Depalma. Buenos Aires , Argentina, 1993.

BURGOA, Ignacio. **Derecho penal.** Impresos y Ediciones Rodríguez. México, 1999.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho.** Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1984.

CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal.** Ediciones Mayte. Guatemala, 1996.

CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal**. Volumen II, Editorial Harla. México, 1997.

Diccionario de derecho penal y criminología. Argentina, 2000.

Diccionario jurídico guatemalteco. Editorial Espasa, Guatemala, 2004.

Enciclopedia jurídica omeba. Tomo XII. Buenos Aires 1999 Goldstein.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Casa Editorial, Barcelona España, 1989.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. Centro Editorial Vile. Guatemala 1993.

HURTADO AGUILAR, Herman. **Derecho procesal penal práctico guatemalteco**. Editorial Landivar. Guatemala, 1983.

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal**. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2002.

SALAZAR, Gilberto. **Procesal penal práctico**. Ediciones Jurídicas Especiales, Guatemala, 2007.

STARK, James y Goldstein Howard, **Facultades discrecionales del Ministerio Público**. El Principio de Oportunidad, 1999.

VALENZUELA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. USAC. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Guatemala, 1997.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.